

Boletín

O F I C I A L

Creado por resolución No. 215 de junio 29/95 - Año 9 - No. 039. Garagoa, Diciembre de 2009.

CONCESIONES DE AGUA

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(22 DE DICIEMBRE DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No 6234 de 21 de diciembre de 2009, el señor FREDY FARMAN FARFAN identificado con cédula de ciudadanía No 9.536.539 de Ventaquemada, solicitó ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada La Esperanza», en beneficio del predio denominado «El Porvenir» ubicado en la Vereda Montoya del Municipio de Ventaquemada, con destino a uso de Riego.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada el señor FREDY FARMAN FARFAN identificado con cédula de ciudadanía No 9.536.539 de Ventaquemada, quien solicitó ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada La Esperanza», en beneficio del predio denominado «El Porvenir» ubicado en la Vereda Montoya del

Municipio de Ventaquemada, con destino a uso de Riego.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese abierto el expediente C.A. 143-09.

ARTICULO TERCERO: Suspender la práctica de la visita y el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua hasta el inicio del nuevo periodo de verano que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(22 DE DICIEMBRE DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y,
CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No 6229 de 21 de diciembre de 2009, el señor FABIO RENE GUTIERREZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No 7.331.726 de Garagoa, solicitó ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada Quigua», en beneficio del predio denominado «Sin Nombre» ubicado en la Vereda Resguardo Manzanos Arriba del Municipio de Garagoa, con destino a uso Pecuario.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

DIRECTIVOS

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General

SADY HERNAN RODRIGUEZ PEREZ
Subdirector Administrativo y Financiero

JOSE SILVINO VALERO MORENO
Subdirector de Planeación

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

ELSA MARINA BRICEÑO PINZON
Jefe Oficina de Control Interno

NOHORA JANETH ROA ROMERO
Diseño y Diagramación.

Garagoa - Boyacá
Carrera 5 No. 10-125
Tels: (987) 500 771 - 500 772
500 793 - 500 838

FAX: (987) 500 770 PBX: (987) 500 661
E-mail: cchivor@corpochivor.gov.co
www.corpochivor.gov.co

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada el señor FABIO RENE GUTIERREZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No 7.331.726 de Garagoa, quien solicitó ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada Quigua», en beneficio del predio denominado «Sin Nombre» ubicado en la Vereda Resguardo Manzanos Arriba del Municipio de Garagoa, con destino a uso Pecuario.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese abierto el expediente C.A. 143-09.

ARTICULO TERCERO: Suspender la práctica de la visita y el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua hasta el inicio del nuevo período de verano que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
(22 DE DICIEMBRE DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y, CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No 6209 de 17 de diciembre de 2009, el señor LUIS ANTONIO MORENO PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No 9535234 de Ventaquemada, y LEONOR MORENO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 24.218.445 de Ventaquemada, solicitaron ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada Hirachí», en beneficio del predio denominado «Bella Vista» ubicado en la Vereda Choquirá del Municipio de Ventaquemada, con destino a uso Doméstico, Pecuario y de Riego.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada el señor LUIS ANTONIO MORENO PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No 9535234 de Ventaquemada, y LEONOR MORENO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 24.218.445 de Ventaquemada, quienes solicitan ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada Hirachí», en beneficio del predio denominado «Bella Vista» ubicado en la Vereda Choquirá del Municipio de Ventaquemada, con destino a uso Doméstico, Pecuario y de Riego.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese abierto el expediente C.A. 142-09.

ARTICULO TERCERO: Suspender la práctica de la visita y el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua hasta el inicio del nuevo período de verano que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(22 DE DICIEMBRE DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y, CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No 6210 de 17 de diciembre de 2009, el señor CARLOS HUMBERTO TORRES SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No 74.150.280 de Turmequé, solicitó ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de uso público denominada «Río Albarracín», en beneficio del predio denominado «Buena Vista» ubicado en la Vereda Volcán Blanco del Municipio de Turmequé, con destino a uso Doméstico, Pecuario y de Riego.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada el señor CARLOS HUMBERTO TORRES SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No 74.150.280 de Turmequé, quien solicita ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de uso público denominada «Río Albarracín», en beneficio del predio denominado «Buena Vista» ubicado en la Vereda Volcán Blanco del Municipio de Turmequé, con destino a uso Doméstico, Pecuario y de Riego.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese abierto el expediente C.A. 141-09.

ARTICULO TERCERO: Suspender la práctica de la visita y el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua hasta el inicio del nuevo período de verano que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(10 DE DICIEMBRE DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y, CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No 5878 de 26 de noviembre de 2009, LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO No 1 de la Vereda Pachaquira del Municipio de Boyacá, identificada bajo el NIT No 820004973-4, representada legalmente por el señor RAFAEL BARAJAS FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No 14.200.114 de Ibagué, solicitó ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «El Aljibe», en beneficio de una serie de usuarios residentes en la Vereda Pachaquira del Municipio de Boyacá, con destino a uso Doméstico.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada por LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO No 1 de la Vereda Pachaquira del Municipio de Boyacá, identificada bajo el NIT No 820004973-4, quien solicita ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «El Aljibe», en beneficio de una serie de usuarios residentes en la Vereda Pachaquira del Municipio de Boyacá, con destino a uso Doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese abierto el expediente C.A. 140-09.

ARTICULO TERCERO: Suspender la práctica de la visita y el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua hasta el inicio del nuevo periodo de verano que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(10 DE DICIEMBRE DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y, CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No 6003 de 03 de diciembre de 2009, el señor FRANCISCO ANTONIO BERNAL Y OTROS identificado con cédula de ciudadanía No 4.269.033 Sutatenza, solicitó ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «Sin Nombre», en beneficio de los predios denominados «La Cabaña, El Triunfo, San José, El Bosque» ubicados en la Vereda Ovejeras sector San José del Municipio de Sutatenza, con destino a uso Doméstico.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO BERNAL Y OTROS identificado con cédula de ciudadanía No 4.269.033 Sutatenza, quien solicita ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «Sin Nombre», en beneficio de los predios denominados «La Cabaña, El Triunfo, San José, El Bosque» ubicados en la Vereda Ovejeras sector San José del Municipio de Sutatenza, con destino a uso Doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese abierto el expediente C.A. 139-09.

ARTICULO TERCERO: Suspender la práctica de la visita y el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua hasta el inicio del nuevo periodo de verano que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(10 DE DICIEMBRE DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR,

CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y, CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No 5947 de 01 de diciembre de 2009, el señor ANGEL ALBERTO SANCHEZ MARTÍN identificado con cédula de ciudadanía No 4.047.151 Almeida, solicitó ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «Sin Nombre», en beneficio de los predios denominados «El Recreo y San Ignacio» ubicados en la Vereda Tona del Municipio de Almeida, con destino a uso Doméstico, Pecuario y Riego.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada por el señor ANGEL ALBERTO SANCHEZ MARTÍN identificado con cédula de ciudadanía No 4.047.151 Almeida, quien solicita ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «Sin Nombre», en beneficio de los predios denominados «El Recreo y San Ignacio» ubicados en la Vereda Tona del Municipio de Almeida, con destino a uso Doméstico, Pecuario y Riego.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese abierto el expediente C.A. 138-09.

ARTICULO TERCERO: Suspender la práctica de la visita y el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua hasta el inicio del nuevo período de verano que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS- SGA

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(10 DE DICIEMBRE DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y, CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No 5915 de 30 de noviembre de 2009, el señor OSCAR MAURICIO OTALORA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.292.750 Ventaquemada, solicitó ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «Sin Nombre», en beneficio del predio denominado «Villa Eliana» ubicados en la Vereda Foraquira del Municipio de Jenesano, con destino a uso Pecuario, Riego e Industrial.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada por el señor OSCAR MAURICIO OTALORA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.292.750 Ventaquemada, quien solicita ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «Sin Nombre», en beneficio del predio denominado «Villa Eliana» ubicados en la Vereda Foraquira del Municipio de Jenesano, con destino a uso Pecuario, Riego e Industrial.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese abierto el expediente C.A. 137-09.

ARTICULO TERCERO: Suspender la práctica de la visita y el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua hasta el inicio del nuevo período de verano que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(10 DE DICIEMBRE DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y, CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No 5936 de 01 de diciembre de 2009, el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía No 7.167.729 de Tunja, solicitó ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «Ojo de Agua», en beneficio del predio denominado «La Roca» ubicado en la Vereda Puente de Boyacá del Municipio de Ventaquemada, con destino a uso Industrial (Lavado de zanahoria).

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía No 7.167.729 de Tunja, quien solicita



ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «Ojo de Agua», en beneficio del predio denominado «La Roca» ubicado en la Vereda Puente de Boyacá del Municipio de Ventaquemada, con destino a uso Industrial (Lavado de zanahoria).

ARTICULO SEGUNDO: Declárese abierto el expediente C.A. 136-09.

ARTICULO TERCERO: Suspender la práctica de la visita y el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua hasta el inicio del nuevo periodo de verano que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(10 DE DICIEMBRE DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y, CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No 5914 de 30 de noviembre de 2009, la señora AURORA VEGA DE RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No 41.504.692 de Bogotá, solicitaron ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada Ziaquiza», en beneficio del predio denominado «El Dorado» ubicado en la Vereda Centro Abajo del Municipio de Chinavita, con destino a uso de Riego.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el

otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada por la señora AURORA VEGA DE RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No 41.504.692 de Bogotá, quienes solicitan ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada Ziaquiza», en beneficio del predio denominado «El Dorado» ubicado en la Vereda Centro Abajo del Municipio de Chinavita, con destino a uso de Riego.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese abierto el expediente C.A. 135-09.

ARTICULO TERCERO: Suspender la práctica de la visita y el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua hasta el inicio del nuevo periodo de verano que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(10 DE DICIEMBRE DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y, CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No 5877 de 26 de noviembre de 2009, el señor JOSE HELADIO LOPEZ MARINEZ identificado

con cédula de ciudadanía No 74.335.747 de Tenza, y JOSE VICTOR MARTINEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 7.332.980 de Garagoa , solicitaron ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «Sin Nombre», en beneficio de los predios denominados «San Miguel, Buena Vista y Cañadas» ubicados en la Vereda Resguardo del Municipio de Tenza, con destino a uso Doméstico y Pecuario.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada por el señor JOSE HELADIO LOPEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.335.747 de Tenza, y JOSE VICTOR MARTINEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 7.332.980 de Garagoa, quienes solicitan ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «Sin Nombre», en beneficio de los predios denominados «San Miguel, Buena Vista y Cañadas» ubicados en la Vereda Resguardo del Municipio de Tenza, con destino a uso Doméstico y Pecuario.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese abierto el expediente C.A. 134-09.

ARTICULO TERCERO: Suspender la práctica de la visita y el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua hasta el inicio del nuevo periodo de verano que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISO DE VERTIMIENTOS Y OTROS PERMISOS AMBIENTALES

AUTO
(15 DE DICIEMBRE DE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.
R.V. 6028-09

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor «CORPOCHIVOR» en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el N° 6028 del 04 de diciembre de 2009, la señora LETICIA SATOQUE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.700.678 expedida en Santa María; solicita permiso de vertimientos para las aguas residuales provenientes de la Estación de Servicio «SAN LUIS», localizada en el área urbana del municipio de San Luis de Gaceno las cuales son vertidas al alcantarillado municipal.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece. «Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 establece: « Se prohíbe verter, sin tratamiento,

residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...»

Que corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, en virtud de lo dispuesto en el capítulo VI del Decreto 1594 de 1984 otorgar permiso de vertimientos a aquellas actividades que generen residuos líquidos que puedan afectar el recurso hídrico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales provenientes de la Estación de Servicio «SAN LUIS», localizada en el área urbana del municipio de San Luis de Gaceno las cuales son vertidas al alcantarillado municipal a nombre la señora LETICIA SATOQUE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.700.678 expedida en Santa María. Abrase el expediente R.V. 6028-09

ARTICULO SEGUNDO: Coordinar con la Subdirección de Gestión Ambiental para que el día 30 DE DICIEMBRE DE 2009, lleve a cabo una visita de inspección ocular al lugar, con el fin de verificar los datos suministrados por el interesado y emitir el concepto técnico correspondiente dentro de los términos de ley.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesada a cualquier persona natural o jurídica que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Ordénese la fijación de una copia del presente auto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía Municipal de SAN LUIS DE GACENO y otra en la cartelera del Centro de Servicios Ambientales de CORPOCHIVOR, por el término de diez (10) días hábiles y publicarlo en la página Web www.corpochivor.gov.co, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en el Boletín Oficial.

CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaría General

AUTO
(27 DE OCTUBRE DE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
L.A. 003-05

La Secretaría General de CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente L.A. 03-05, conforme a los considerandos del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaría General

RESOLUCION 930 DEL 13/11/09
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO DE VERTIMIENTOS
R.V. 1792-09

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a nombre del señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ, el registro de Vertimientos de las aguas residuales provenientes del predio rural La Playa 2, en donde funciona la Estación de Servicio Nuevo Colón, ubicada en la Vereda Jabonera del municipio de Nuevo Colón. La descarga de dicho vertimiento al alcantarillado es de aproximadamente 0.01 l/seg.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y su prórroga deberá solicitarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del mismo.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario del presente permiso, además de lo estipulado en el presente acto administrativo, deberá mantener la adecuada operación y mantenimiento del sistema de tratamiento para garantizar su eficiencia

ARTICULO CUARTO: El beneficiario del presente permiso, deberá presentar a la Corporación anualmente los análisis físico y químico de las aguas residuales del afluente y efluente con el objeto de verificar la eficiencia del sistema de tratamiento.

ARTICULO QUINTO: El señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ, deberá contar con la autorización previa de esta Corporación, para la cesión de los derechos derivados del presente permiso.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario del presente permiso, debe informar por escrito en forma oportuna a CORPOCHIVOR sobre cualquier cambio o ajuste que se haga al proyecto inicial.

ARTICULO SEPTIMO: El señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ, asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los requisitos, condiciones y exigencias señaladas en la presente resolución así como por la violación de la normatividad ambiental vigente, en cuyo caso se aplicarán las medidas preventivas y sanciones correspondientes, especialmente las establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Los daños que se ocasionen a los recursos naturales renovables, al medio ambiente o a terceros será exclusiva responsabilidad del beneficiario de este permiso.
ARTICULO NOVENO: El presente permiso podrá ser modificado total o parcialmente, cuando hayan variado las condiciones existentes al momento de su otorgamiento y de oficio, cuando tales variaciones sean sustanciales.

ARTÍCULO DECIMO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución del proyecto impactos ambientales no previstos, se deberán suspender las actividades e informar de manera inmediata a CORPOCHIVOR, para que ésta determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el mismo beneficiario para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento por parte del señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ, de las normas establecidas en la Decreto 1594 de 1984 y las dispuestas en la presente resolución, podrá acarrear la revocatoria del presente permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación a través del Eje Transversal de Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de CORPOCHIVOR realizará el seguimiento y monitoreo en cualquier tiempo con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas contempladas en la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso

de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente resolución se publica en el Boletín Oficial de la Corporación.

Dada en Garagoa, Boyacá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General



RESOLUCION 929 DEL 13/11/09

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL SE PRORROGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
L.A. 021-00

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 500 de 2006, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental L.A. 021-00 otorgada mediante Resolución 07623 del 16 de octubre de 2002 y modificada parcialmente mediante Resolución N° 065 del 01 de febrero de 2006, a nombre del señor JOSE MOISES BARRETO RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.129.334 de Guateque, a la señora MARIA INES ALFONSO DE BARRETO identificada con cédula de ciudadanía N° 23.619.476 de Guateque, dentro del área otorgada mediante contrato de concesión N° 00484-15, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:: Actualizar el Plan de Manejo Ambiental y prorrogar la licencia ambiental N° 021-00, para la explotación y beneficio de material de arrastre en el lecho del río Súnuba, en jurisdicción

del municipio de Guayatá dentro del área minera N° 00484-15, a nombre de la señora MARIA INES ALFONSO DE BARRETO identificada con cédula de ciudadanía N° 23.619.476 de Guateque, en un volumen de producción de 50.000 m3/año, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: La vigencia de la licencia ambiental se otorga por el término del proyecto.

PARÁGRAFO: Si las reservas se agotan, deberá poner en conocimiento de CORPOCHIVOR.

ARTICULO CUARTO: La titular, deberá dar estricto cumplimiento a los requerimientos que, sobre la explotación, se deriven de las visitas técnicas de control y monitoreo de CORPOCHIVOR.

ARTICULO QUINTO: Sólo se podrá llevar a cabo operaciones de explotación de material dentro de la alinderación descrita en Licencia de Explotación N° 00484-15 y en caso de alguna modificación aprobada por la Autoridad Minera, deberá comunicar a esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: Informar a la Señora MARIA INES ALFONSO DE BARRETO, que conjuntamente con la implementación del Plan de Manejo Ambiental actualizado, debe tener en cuenta además de las obligaciones establecidas en las resoluciones N°s: 07623 del 16 de octubre de 2002 y 065 del 01 de febrero de 2006, las siguientes recomendaciones, durante el desarrollo de las actividades de explotación, abandono y restauración:

1. Comunicar a esta Corporación, la fecha de inicio de las actividades de explotación e indicar quien realizará la Interventoría Ambiental del proyecto minero.
2. Implementar técnicamente el diseño de explotación propuesto, cumpliendo con las normas técnicas de seguridad, de tal forma que al finalizar el proyecto de explotación, sea viable devolver la oferta ambiental de las zonas intervenidas.
3. Utilizar equipos, maquinaria y volquetas en buen estado, de tal forma que se evite derramamientos de derivados de hidrocarburos, así como, emisiones atmosféricas que sobrepasen los límites permisibles establecidos en la Ley.
4. El cargue de los volquetas y el transporte del mineral se debe hacer de tal forma que el nivel del material esté 10 centímetros por debajo del borde del platón, además deberán ser carpadas durante la marcha, previniendo la caída del mineral.
5. Los trabajadores deben usar permanentemente, elementos adecuados de protección personal tales como overol, botas, casco, tapabocas para el polvo o finos producto las labores de beneficio,

protectores auditivos en caso de ser requerido y guantes entre otros.

6. En caso de requerir el uso de agua de fuentes circundantes para el desarrollo de alguna labor de la mina, se debe comunicar a CORPOCHIVOR, para que sea evaluada su viabilidad.
7. Comunicar a esta Corporación, en caso de realizarse vertimientos adicionales que se deriven de las actividades mineras, o de labores de apoyo necesarias para el óptimo funcionamiento de la mina.
8. Si en el desarrollo técnico de la explotación, se hace necesario la intervención y/o aprovechamiento de vegetación nativa, se debe con antelación solicitar a CORPOCHIVOR visita técnica por parte de uno de sus funcionarios o contratistas, quien determinará la viabilidad respectiva en el concepto técnico que emita.
9. Implementar a medida que el avance de la explotación lo permita, actividades de restauración y recuperación temprana de terrenos.
10. Realizar la plantación de vegetación arbustiva al inicio de la temporada de invierno, previa preparación y adecuación del terreno.

ARTICULO SEPTIMO: La titular de la licencia a partir del inicio de la etapa de explotación debe presentar a CORPOCHIVOR dos (2) informes semestrales, acordes con lo contemplado en los programas propuestos en el Plan de Manejo Ambiental, el cronograma de actividades y en las guías minero ambientales, las cuales se encuentran establecidas en la Ley y fueron emitidas por los ministerios de Minas y Energía, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Además allegar en el primer informe semestral los diseños con las memorias de cálculo de los sistemas de manejo de aguas residuales domésticas de los campamentos necesarios para el desarrollo del proyecto. Estos informes deberán incluir la siguiente información:

- a. Avance de cada uno de los programas del Plan de manejo Ambiental.
- b. Resultados del Plan de Monitoreo y Seguimiento.
- c. Cronograma de actividades y obras ambientales para el siguiente semestre.
- d. Plano de las labores mineras actualizado, indicando frentes de explotación (Coordenadas).
- e. Anexar soportes de la compra, transporte y utilización de explosivos.
- f. Anexar soportes de la revisión y mantenimiento de los equipos, maquinaria y

vehículos, así como, certificado de gases de la maquinaria y volquetas).

- g. Registro fotográfico
- h. Copia digital del informe.

ARTICULO OCTAVO: El Plan de Manejo Ambiental debe actualizarse cada cinco (5) años a partir del inicio de la etapa de explotación, para lo cual se debe solicitar los respectivos términos de referencia a CORPOCHIVOR con seis (6) meses de antelación a la finalización de dicho periodo, y la viabilidad ambiental para la continuación del proyecto estará sujeta tanto a la presentación del Plan de Manejo Ambiental actualizado; como al resultado de su evaluación.

ARTICULO NOVENO: CORPOCHIVOR, suspenderá transitoria o definitivamente la Licencia Ambiental, cuando las condiciones ambientales desde el punto de vista técnico o legal, así lo ameriten, además que los efectos colaterales negativos sobre los recursos naturales renovables existentes en el área de influencia, así como, sobre la oferta ambiental del área, causados por esta explotación, son exclusivamente de responsabilidad del titular.

ARTICULO DECIMO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente resolución y en la resolución No. 07623 del 16 de octubre de 2002, será causal de la suspensión del presente permiso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Corporación a través del Proyecto de Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales realizará el seguimiento y monitoreo en cualquier tiempo con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas contempladas en la presente resolución para con esto establecer si con dicha labor no se está presentando ningún daño o deterioro ambiental.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Garagoa, Boyacá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General



INFRACCIONES AMBIENTALES - SG-MRB

Resolución 967 de 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
Expediente Q. 001/09

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Entidad bajo el No. 6400 del 01 de diciembre de 2008, la Policía Nacional del municipio de Boyacá Boyacá deja a disposición de CORPOCHIVOR un (1) espécimen de fauna silvestre (loro) incautado a la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.395.935 de Bogotá, quien quedó como depositaria temporal del mismo en su vivienda situada en el perímetro urbano de la misma población.

Que en cumplimiento al auto de fecha 02 de diciembre de 2008, a través del coordinador del Eje Transversal: Seguimiento Control y Vigilancia de los recursos naturales adscrito a la Secretaría General, se delegó al Biólogo Fredy Samir Norato Sánchez, para que de INMEDIATO dispusiera lo pertinente para el cuidado del animal incautado, emitiendo para tal efecto concepto técnico, recibido en este Despacho el día 30 de diciembre de 2008 que en su parte pertinente establece:

1. «...DATOS BÁSICOS DE LOS INDIVIDUOS

El número de ejemplares es uno (1), el cual se dio a conocer mediante acta de incautación radicada el día 1 de diciembre de 2008. El ejemplar se encuentra bajo la tenencia de la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 52.395.935 de Bogotá y residente en el casco urbano del municipio de Boyacá.

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Distribución natural: No se reporta para Colombia

Taxonomía:

Categoría	Taxa
Filo	Chordata
Clase	Aves
Orden	Psittaciformes
Familia	Psittacidae
Género	Amazona
Especie	Amazona sp

Estado de amenaza en Colombia: Vulnerable para Colombia por la presión antrópica.

Estatus de conservación: La conservación es satisfactoria especialmente por el buen estado y extensión de los hábitats en el oriente del país.

Distribución ecológica

Frecuente en las selvas hidrofíticas y subhidrofíticas, selvas freatófitas, morichales, varzeas, manglares, bosques subxerofíticos y rastrojos altos, sabanas y bordes de selva, áreas cultivadas. Ocupan los estratos altos y medios de los bosques y cuando están en vuelo, se les observa en parejas o bandas numerosas de más de 50 ejemplares, especialmente fuera de la época reproductiva.

Distribución geográfica

Piso térmico cálido 0-500m. Ocupa las planicies costeras del caribe desde el valle del Sinú, hasta las estribaciones occidentales de la Sierra Nevada, valle medio del Magdalena, por el sur hasta el mismo río Magdalena y también toda la Orinoquia y Amazonia.

Referencia bibliográfica: Rodríguez J, et al, Loros de Colombia, conservación internacional, Panamericana formas e impresiones, Bogotá Colombia 2002.

1. CONSIDERACIONES DEL EJEMPLAR

No se pudo realizar la evaluación del ejemplar en lo referente al estado Anamnésico, identificación taxonómica, evaluación etológica y Manejo etológico del ejemplar, dado que la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52.395.935 de Bogotá no permitió realizar la evaluación del ejemplar decomisado preventivamente por parte de la Policía Nacional del municipio de Boyacá.

2. CONSIDERACIONES FINALES

a. CONSIDERACIONES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL

Abrir proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52.395.935 de Bogotá y residente en el casco urbano del municipio de Boyacá, por la tenencia ilegal de fauna silvestre, ya que dicha conducta infringe lo establecido en el Decreto Ley 1608 de 1978, Reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974.

Según lo ocurrido en la visita de valoración biológica del ejemplar decomisado preventivamente, se recomienda que se ordene por la Secretaría General que la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ entregue el ejemplar a la Corporación, con el fin de brindar un adecuado manejo y tenencia por parte de un tenedor sustituto del espécimen y en donde se pueda realizar las valoraciones veterinarias necesarias que requiera el ejemplar...»

Que hechas las respectivas consideraciones de orden jurídico y acogiendo como prueba el Concepto Técnico emitido por el Biólogo Fredy Samir Norato Sánchez, contratista adscrito al Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, encontré

per tinentes iniciar investigación ambiental en contra de la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.395.935 de Bogotá, domiciliada en el casco urbano (centro) del municipio de Boyacá Boyacá, por violación sobre las normas que regulan el aprovechamiento de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que la Secretaría General de CORPOCHIVOR, en virtud de las sus funciones delegadas por la Dirección General, mediante auto de fecha 16 de Enero de 2009, ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.395.935 de Bogotá, formulando para tal efecto el siguiente pliego de cargos:

- Adelantar actividades que deterioran el ambiente específicamente la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales contraviniendo lo establecido en el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974
- Realizar caza ilegal de animales de fauna silvestre de la especie conocida como loro común (Amazona sp) contraviniendo lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 31 de la Ley 84 de 1989

Que la Corporación a través de oficio radicado bajo el No. 0494 del 22 de Enero de 2009 diligencia la citación de la presunta infractora y ante la imposibilidad de comparecer personalmente a la notificación del auto de cargos, se procedió por parte de la Secretaría General a efectuar la notificación subsidiaria por Edicto, el cual permaneció fijado del 25 de Febrero de 2009 al 3 de Marzo de 2009 en lugar público y visible del Centro de Servicios Ambientales de CORPOCHIVOR, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas y de acuerdo con los documentos obrantes dentro del expediente Q. 001/09, la citada señora no aportó pruebas para su defensa que eventualmente sirvieran como atenuante de su responsabilidad en los hechos investigados, razón por la cual, este Despacho considera procedente imponerle una de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sumado a que se causó daño ambiental a la fauna silvestre cataloga como grave ya que se están extrayendo ejemplares de fauna silvestre de su ambiente natural.

Que la Corporación a través del oficio número 692 de fecha 10 de marzo de 2009 requiere a la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ para que rinda versión libre y espontánea el día 1 de abril de 2009 a las 10:00 am en las instalaciones de CORPOCHIVOR sobre los hechos materia de investigación y ejerza su derecho a la defensa.

Que la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ en razón a que no compareció a esta entidad pese a la citación que de oficio CORPOCHIVOR le allegó a

su domicilio, ni aportó ni solicitó pruebas para su defensa por la cual, este Despacho consideró procedente cerrar esta etapa del proceso y continuar a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación, conforme a lo establecido en el artículo 209 de Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Con lo cual se quiere significar que esa función no solo radica en el Estado sino que también constituye una obligación de todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional, en la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de la misma manera, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1608 de 1978 en materia de fauna silvestre contempla y dispone los requisitos sobre los cuales se puede hacer aprovechamientos de la fauna silvestre, entre los cuales se distinguen las diversas modalidades de caza, igualmente dicta disposiciones sobre la conservación de la fauna silvestre y designa su manejo y control a las entidades administradoras de los recursos naturales.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de una conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño.

Que el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Igualmente el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales

renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma, aplicando el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la investigación mediante el presente acto administrativo, estima pertinente declarar responsable a la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ, por infringir la normatividad ambiental, en consecuencia sancionarla con multa de un salario mínimo mensual legal vigente.

Que la Ley 99 de 1993 estableció los lineamientos generales de la política nacional ambiental, regulando las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgándoles la jerarquía de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, con facultades para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, estableciendo en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que para la imposición de medidas y sanciones por infracción a las normas de protección ambiental se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 175 y siguientes del decreto 1594 de 1984.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.395.935 de Bogotá, por realizar actividades de caza ilegal de un ejemplar de fauna silvestre conocido como Loro Común (Amazona sp),

infringiendo la normatividad ambiental en especial lo dispuesto en el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y en lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.395.935 de Bogotá, con multa de un salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos (\$496.900)M/cte, conforme a los considerandos del presente proveído.

PARAGRAFO: La multa anteriormente mencionada deberá ser cancelada en la cuenta No. 31534000053-0 del Banco Agrario de Garagoa a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la citada señora que en lo sucesivo se debe abstener de efectuar caza ilegal de animales de fauna silvestre, teniendo en cuenta que estos individuos están protegidos por la normatividad Colombiana. Por tal razón la reincidencia en esta conducta ilícita dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, de acuerdo con el Decreto 1608 de 1978, Ley 23 de 1973 y Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Advertir al infractor que el incumplimiento de la presente resolución le acarreará la imposición de multas sucesivas, de conformidad con las normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: Advértase a la señora MARIA DEL CARMEN LIBERATO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.395.935 de Bogotá, que el incumplimiento en el pago de la multa impuesta, dará lugar a su cobro por intermedio de a jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta mérito ejecutiva y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecido, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar al proyecto Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, para que desplace un funcionario competente para la entrega en custodia definitiva a CORPOCHIVOR del ejemplar incautado quien se encuentra bajo custodia temporal de la infractora, a fin que sea reubicado.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese del contenido de la presente resolución a la interesada por el medio más eficaz y el encabezamiento y la parte resolutive publíquense en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR,

de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General



Resolución 1002

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL EXPEDIENTE GUÍA 004/09

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de fecha 16 de abril de 2009, la Corporación en virtud de su autoridad ambiental y sus funciones de policía, impuso unas recomendaciones ambientales a los señores Luisa Torres, Efraín Galindo Fonseca, Pastora Parra, Marbella Vergara, José del Carmen Soler, María Diana Galindo, Arcenio Galindo Bernal, Roselina Parra viuda de Morales, Víctor Manuel Perilla, Luisa Galindo y Félix Antonio Rivera, residentes en la veredas de Quinchos y Fusa del municipio de Chinavita, por infringir la normatividad ambiental según lo señalado dentro del expediente Guía 004/09.

Que los mencionados señores, se notificaron por intermedio de la Inspección de Policía de Chinavita el día 25 de abril de 2009, del auto de fecha 16 de abril de 2009.

Que estando dentro del término legal, los señores en mención presentaron Recurso de Reposición en contra el auto referido a través del oficio radicado bajo el No. 2347 del 28 de mayo de 2009, por lo que se considera procedente ordenar su admisión y darle el trámite de ley correspondiente.

Que los señores esgrimen las siguientes razones por las cuales no se encuentran conformes con la decisión administrativa tomada por CORPOCHIVOR, que serán examinadas por la autoridad ambiental dentro del presente proveído:

«(...) DE LAS RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

1. Que los recurrentes no están captando ilegalmente el recurso hídrico, porque existe una servidumbre que nace a partir de la Quebrada Chiquita para beneficio de los implicados en el presente expediente.

2. Que CORPOCHIVOR no puede interrumpir una servidumbre que lleva constituida 150 años, si lo hace debe reparar e indemnizar los perjuicios que causen por dicha medida.
3. Que si por algún motivo les asiste algún derecho de encausar el agua por tubería, está debe permitir el acceso de otros nacederos que alimentan la servidumbre, y que la tubería debe ser mayor a seis pulgadas. Que la administración pública no puede ni debe utilizar recursos de la nación o públicos en predios privados o favorecer a estos. En caso de persistir tal atropello en su contra se verían en la penosa obligación de denunciar tal acto ante la autoridad competente.
4. Que de conformidad con el artículo 924 y 941 del C.C. faculta a los recurrentes para hacer limpieza al predio sirviente y no ven la necesidad de entubar por cuanto no genera afectación o peligro a los vecinos.
5. Los quejosos, siempre que solicitan una visita ya sea de las autoridades administrativas de Chinavita o de CORPOCHIVOR, siempre llaman a los usuarios del acueducto Guarumal y nunca a las partes directas del conflicto como debe ser, es decir a los usuarios de esta servidumbre.
6. Todo conflicto debe resolverse primero que todo por el diálogo y la concertación con los afectados y no mediante el tráfico de influencias, con engaños y mentiras o a las espaldas de los usuarios, a quienes no se nos ha hecho un llamado por parte de la autoridad ambiental en este caso « CORPOCHIVOR » con el objeto de concertar la modificación o la extinción de la servidumbre, solo se les notifica una resolución o acto administrativo que han proferido sin darles oportunidad de exponer las razones, lo cual consideran violatorio al debido proceso y del derecho de defensa.
7. En la visita técnica solo se tuvo en cuenta los argumentos de los quejosos, pero nunca se escucharon las versiones de los usuarios de esta servidumbre, lo cual viola el debido proceso y el derecho legal y constitucional a la defensa consagrados en los artículos 4 y 6 del C.P.C y artículo 29 de la norma superior.
8. Los usuarios de esta servidumbre no tienen nada que ver con los usuarios del acueducto Guarumal y no se pueden obligar a pertenecer a este.

PETICION ESPECIAL.

Por todo lo anterior, reitero el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que

se revoque el auto proferido de fecha 16 de abril de 2009.

Que teniendo en cuenta los argumentos de los recurrentes frente a las recomendaciones ambientales impuestas por parte de CORPOCHIVOR y el desacuerdo con el contenido del auto de fecha 16 de abril de 2009, la Secretaría General considera procedente analizar los descargos presentados por los accionados.

Que frente a lo manifestado por los usuarios, en sus descargos se procedió a revisar el expediente Guía 004/09 encontrando a folios 28 al 30 el informe técnico emitido por ALFREDO RAMÍREZ OSPINA, donde evalúa los descargos presentados por los recurrentes en los siguientes términos:

«... ASPECTOS GENERALES

Dando cumplimiento al auto de fecha 22 de mayo de 2009, de la Secretaría General de CORPOCHIVOR, en el cual se solicita al Coordinador del Eje Transversal: Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales que se evalúe técnicamente la información presentada por varios firmantes y usuarios de una servidumbre de agua de la vereda Fusa del municipio de Chinavita, en la que hacen algunas apreciaciones con respecto a lo establecido en el auto del 16 de abril de 2009, mediante el cual la Corporación ordenó el cumplimiento de unas medidas ambientales por uso indebido y no controlado del recurso hídrico a partir de la bifurcación de la quebrada Chiquita que atraviesa los predios Los Pantanos, El Chimborazo, El Porvenir y Las Brisas del municipio de Chinavita, el suscrito evaluó la información presentada y presenta el siguiente informe:

v Para dar una interpretación acertada y aclarar las diferentes dudas y apreciaciones de los firmantes y usuarios es necesario dar respuesta a cada una de ellas así:

Ø En el lugar citado existe una bifurcación del curso de las aguas provenientes de la quebrada Chiquita hacia el interior del predio denominado Los Pantanos para dar lugar a la zanja de conducción o acequia a partir de una obra de recolección (fuera de servicio) la cual atraviesa los predios Los Quinchos, El Chimborazo, El Porvenir y Las Brisas y en el mismo sistema hacia otras heredades. La servidumbre existe y es indiscutible su antigüedad y posesión pero en el mero sentido del paso por heredades distintas o transporte, pero la connotación que se le atribuye de ser ilegal es un calificativo que dio la Corporación, dentro de las funciones que le confiere la ley 99 de 1.993 artículo 31 numeral 9 y que es de completa obligación y deber de cumplimiento por parte de las comunidades o personas que usan los recursos naturales en cualquiera de los municipios que conforman su jurisdicción, teniendo presente que no se encuentra debidamente legalizada en su uso ante CORPOCHIVOR lo cual se demuestra con la inexistencia de la concesión de aguas.

Ø Establecer una servidumbre es perfectamente legal por parte de los usuarios porque no es competencia de la Corporación conformarla, autorizarla o determinarla, lo que si es de su competencia es administrar el uso de los recursos naturales que para este caso es el Recurso Hídrico, lo cual solo se logra con la debida autorización ambiental que en otras palabras es la concesión de aguas y el estar establecida la servidumbre se toma como uno de los requerimientos necesarios para adelantar dichas autorizaciones ambientales.

Ø La necesidad de entubar o transportar las aguas por medio de ducto cerrado ya sea manguera o tubería se determina cuando por la acción directa de las aguas por un canal abierto o en tierra se advierten o forman dispersiones del recurso hídrico, anegaciones de terrenos, desestabilización de los suelos, socavamientos laterales, iniciación de procesos erosivos, evaporación y sobre todo aspectos de alteración de las condiciones naturales del agua, tal como lo contempla el Código Nacional de los Recursos Naturales.

Ante la necesidad de juntar a la derivación comunal otras aguas provenientes de otros nacimientos cabe el perfecto derecho de los usuarios de incluirlas dentro del permiso ambiental que han de solicitar ante la Autoridad Ambiental que es en últimas la que determina las conveniencias de uso, consumos y cantidades a aprovechar.

Ø En cuanto a la citada terminación de la acequia que tiene inicio en la colindancia de la quebrada Chiquita con el predio Los Pantanos, se aclara que lo que debe terminarse es el medio de conducción que para este caso es una acequia o zanja en tierra la cual ha permitido a través del tiempo la saturación de los terrenos aledaños al paso de la misma y no el uso de las aguas como tal. Lo anterior y en aras de dar un manejo adecuado al recurso hídrico solo se soluciona con el establecimiento de una conducción cerrada en el material que se pueda disponer pero siempre tendiendo a evitar las malas disposiciones de agua en terrenos que ya se están viendo afectados por la acequia (dispersiones del recurso hídrico, anegaciones de terrenos, desestabilización de los suelos, socavamientos laterales, iniciación de procesos erosivos, evaporación y sobre todo aspectos de alteración de las condiciones naturales del agua).

En el escrito se hacen algunas otras apreciaciones injuriantes como: «que nuestros antepasados afortunadamente no conocieron ni supieron que el agua tenía dueño como lo pretende ahora la ley en cabeza de corpochivor», «que actualmente las autoridades administrativas (Alcalde y Personero) tienen vínculos de parentesco con los quejosos, y hemos visto parcialidad y favorecimiento de parte de las autoridades hacia estos;», «y sin la concesión

hemos vivido.», «la forma como se realizó la visita por parte de la entidad ambiental «CORPOCHIVOR» deja mucho que pensar del funcionario», «y solo tuvo en cuenta las versiones de los quejosos, quienes seguramente invitarían a almorzar al funcionario y le hicieron ver solo sus conveniencias.», La corporación autónoma regional de Chivor actuando en forma parcializada y arbitraria no puede hacer los siguientes señalamientos:», «Observando el atropello por parte de la autoridad ambiental en contra de usuarios de una servidumbre antigua» y otras, acerca de las cuales por educación, respeto propio y dignidad, es preferible no ahondar ya que de hacerse, los únicos perjudicados legalmente serían los firmantes del oficio quienes solo imprimieron sus firmas desconociendo que quien elaboró el escrito no los favorece con estas actitudes tendenciosas y deja ver su ignorancia acerca de la normatividad ambiental vigente...»

Que de conformidad con la evaluación de la información efectuada el día 23 de junio de 2009 por el técnico ALFREDO RAMÍREZ OSPINA, este despacho, aclara puntualmente los argumentos del recurrente y establece claramente que existe una bifurcación del curso de las aguas provenientes de la quebrada Chiquita y aclara que la servidumbre existe y es indiscutible su antigüedad y posesión, pero referente al recurso hídrico el legislador ha establecido que tanto las personas naturales como las jurídicas deben cumplir con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, donde se establece como facultad de la Corporación el otorgamiento de permisos y concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas.

Que de lo anterior queda claro que los recurrentes incurrían en contravención de la normatividad ambiental, específicamente en los artículos 31 del Decreto – 1541 de 1978 y numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disposiciones legales referentes a que todo usuario del agua que no haya legalizado su uso de conformidad con el Decreto mencionado, deberá solicitar ante la entidad competente la correspondiente concesión de agua.

Que la Corporación a continuación procederá a responder los argumentos planteados por los recurrentes donde manifiestan las razones de la impugnación las cuales fueron consignadas al comienzo de este proveído y su fundamento principal reposa en que no necesitan concesión de aguas en virtud que ellos poseen una servidumbre de más de 150 años por lo tanto no es procedente que CORPOCHIVOR cercene este derecho, si lo hiciera deberá indemnizar a los recurrentes los daños y perjuicios que ello conlleva. Por último manifiestan que no perciben cuales son los daños que generan a los vecinos y termina con otra serie de apreciaciones que se resolverán en la presente providencia.

Que la ilegalidad que se menciona en el auto cuestionado se desprende de la no legalización de la captación de aguas usada por los presuntos

infractores y el incumplimiento de ello de acuerdo con el Decreto 1541 de 1978, tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas por la ley, por captar agua de las fuentes de uso público sin previo permiso de la autoridad competente (CORPOCHIVOR).

Que es importante aclarar que la Corporación de conformidad a la competencia y jurisdicción que le ha otorgado el legislador a través de la ley 99 de 1993, solo esgrime conflictos referentes a recursos naturales y además es el ente idóneo de la administración de los mismos, facultad que data desde la Ley 57 de 1887 (Código civil) en su artículo 918 el cual estipula «... concesión de aguas por autoridad competente». Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas...» por lo tanto CORPOCHIVOR vela por el derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público que no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el artículo anteriormente descrito del código civil y el Decreto - Ley 2811 de 1974, normas que datan de más de 150 años.

Este precepto jurídico aclara plenamente que es el Estado Colombiano el dueño de su riqueza natural (agua) y que para vigilar el uso adecuado de sus mismos recursos naturales creó entidades que se encargan de la administración de dichos bienes, con el objeto de hacer perdurar el recurso natural, por eso reglamenta la utilización de estos bienes de conformidad con el Decreto 1541 del 26 de julio de 1978. «De las aguas no marítimas» y parcialmente la Ley 23 de 1973. Con ello se desglosa que CORPOCHIVOR no es la dueña de los recursos naturales (aguas) sino es el administrador de ellos y por lo tanto obliga a sus administrados a cumplir la normatividad ambiental vigente emanada por la misma Nación.

Referente a la servidumbre, la Corporación como máxima autoridad de los recursos naturales en su jurisdicción, no puede tomar decisión u ordenar a los pobladores de la zona acabar con servidumbres, pues arbitrariamente estaría usurpando competencias que la ley no le ha otorgado, incurriendo claramente en funciones atribuidas a los jueces de la república. Lo anterior es necesario mencionarlo pues los recurrentes creen que la orden establecida en el artículo segundo del auto cuestionado ordena acabar la servidumbre, cuando solamente ordena que legalicen la concesión de aguas, tanto los recurrentes como las personas que interpusieron la queja.

Que la necesidad de entubar o transportar las aguas por medio de ducto cerrado ya sea manguera o tubería, obedece a un hecho técnico tal como lo manifiesta el informe de fecha 23 de julio de 2009 a folio 29 del mencionado expediente «...La necesidad de entubar o transportar las aguas por medio de ducto cerrado ya sea manguera o tubería se determina cuando por la acción directa de las aguas por un canal abierto o en tierra se advierten o forman dispersiones del

recurso hídrico, anegaciones de terrenos, desestabilización de los suelos, socavamientos laterales, iniciación de procesos erosivos, evaporación y sobre todo aspectos de alteración de las condiciones naturales del agua, lo anterior y en aras de dar un manejo adecuado al recurso hídrico solo se soluciona con el establecimiento de una conducción cerrada en el material que se pueda disponer pero siempre tendiendo a evitar las malas disposiciones de agua en terrenos que ya se están viendo afectados por la acequia (dispersiones del recurso hídrico, anegaciones de terrenos, desestabilización de los suelos, socavamientos laterales, iniciación de procesos erosivos, evaporación y sobre todo aspectos de alteración de las condiciones naturales del agua)...».



Que el día de la visita solo hubo presencia de las personas que interpusieron la queja y en esta diligencia no notificaron a los presuntos infractores; cabe señalar que como política interna de la Corporación en materia de quejas, si un usuario alerta a esta Entidad de una presunta infracción ambiental ya sea por medio escrito, verbal, telefónico o informático, la atención a la solicitud se desarrolla con o sin la presencia de todos los involucrados, y el técnico en campo determina la magnitud, origen y consecuencias de los actos denunciados y verifica la veracidad de los mismos sin importar qué persona interpuso la queja, ni los comentarios que se esbozan en la visita. Así en el caso que nos compete de conformidad al informe técnico de fecha 25 de febrero de 2009, el cual se encuentra a folios 4 al 8 del mencionado expediente, se percibió que tanto los quejosos, como los recurrentes y los usuarios del acueducto son infractores ambientales, pues ninguno a la fecha posee Concesión de Aguas otorgada por CORPOCHIVOR.

Que la Corporación aplaude como mecanismo alternativo de solución de conflictos el diálogo y la concertación, como forma sana de dirimir conflictos de conformidad a la ley 640 de 2001 en un marco legal y transparente, pero no comparte el argumento planteado por ustedes referente al tráfico de influencias, donde está afirmación no cabe en el mencionado expediente ni en la filosofía planteada por la Corporación máxime si se tiene en cuenta que el auto cuestionado en su parte dispositiva obliga tanto al quejoso, representante legal del acueducto Guarumal y los recurrentes a cumplir obligaciones ambientales para preservar el recurso hídrico.

Que CORPOCHIVOR viola principios Constitucionales fundamentales como el debido proceso y derecho a la defensa, argumento que se cae de su peso jurídico, en razón a que si fuese

cier no tendrían derecho a interponer el recurso que impetraron ante esta institución. Es por ello que no se entiende porque los recurrentes afirman que la Corporación profirió acto administrativo y no otorgó oportunidad para que ejerzan su derecho a la defensa, cuando lo accionados presentaron ante esta institución su derecho a controvertir, interponiendo en término legal el respectivo recurso.

Que CORPOCHIVOR no obliga a ningún usuario a pertenecer a determinado acueducto, en razón a que este ente ambiental respeta que los usuarios de esta servidumbre sean libres de pertenecer o no al acueducto Guarumal, lo que si están obligados es a solicitar ante CORPOCHIVOR la concesión de aguas respectiva y entubar o transportar las aguas por medio de ducto cerrado, para evitar la erosión al suelo.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que los sujetos pasivos del mencionado proceso ambiental son los usuarios de la servidumbre de la vereda Fusa del municipio de Chinavita, son ellos quienes deben solicitar la concesión de agua ante CORPOCHIVOR y entubar o transportar las aguas por medio de ducto cerrado.

Que a su vez, CORPOCHIVOR como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, resuelve todo lo relacionado con infracciones ambientales, pero jamás profiere actos administrativos que desborden su competencia por lo tanto, la Corporación no puede ordenar el cierre de una servidumbre, pero si puede suspender la forma como se transporta el agua a través de la servidumbre basada en que se está generando erosión al suelo del predio sirviente y por la ilegalidad del consumo de la misma al no tener concesión de aguas.

Que es necesario aclarar que la solicitud de concesión de aguas que deben solicitar es de carácter obligatorio ante CORPOCHIVOR, no solamente para los recurrentes, sino también está obligación recae sobre los señores Arcenio Galindo Bernal, Víctor Manuel Perilla y el representante legal o quien haga sus veces del acueducto Guarumal. En el evento en que el término de 30 días hábiles contados a partir del recibo del presente acto administrativo no se solicite la concesión de agua se iniciará proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento reiterado de obligaciones a cargo de los beneficiarios del recurso hídrico.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de una conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño.

Que corresponde a CORPOCHIVOR en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, tomar las medidas de protección necesarias con el fin de prevenir y controlar las actividades que puedan generar afectación a los recursos naturales o que constituyan peligro inminente de deterioro ambiental, teniendo como precedente lo establecido en los artículos 31 y 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 16 de abril de 2009 por medio del cual se formulan unas recomendaciones ambientales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los señores VICTOR JULIO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.089.807 expedida en Chinavita, MARIA NIEVES GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.700.850 expedida en Chinavita, CLEMENTINA MORALES PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No 23.474.247 expedida en Chinavita, MADELINA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 230.474.401 expedida en Chinavita, AGUSTÍN SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.029.824, JOSÉ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.089.983 expedida en Chinavita, MARIA LINA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.472.855 expedida en Chinavita, FÉLIX ANTONIO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No 4.090.945 expedida en Chinavita, SONIA DEL CARMEN SOLER identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.090.265 expedida en Chinavita, VIRGINIA SOLER identificada con la cédula de ciudadanía No 23.474.359 de Chinavita, GLINTON RICARDO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No.4.090.985, MARBELLA VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.629.484, LAURENTINO ROJAS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.090.124, LUIS FRANCISCO ROJAS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.000.711 expedida en Guaduas, MARIA PASTORA PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.474.129 expedida en Chinavita, NUBIA TORRES ULLOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.081.623 expedida en Bogotá y FLORALBA ULLOA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No 23.473.863 expedida en Chinavita, haciéndoseles conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los interesados, haciéndoseles conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DILMA MARIELA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Secretaría General (c)

Resolución 1014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
Expediente Q. 074/09

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada mediante derecho de petición y radicada bajo el No. 2661 del 3 de junio de 2009, el señor LUIS ANTONIO HUERTAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.081.784 expedida en Bogotá, puso en conocimiento la presunta afectación ambiental causada por tala indiscriminada de 50 árboles por parte al parecer de la Electrificadora de Boyacá en el predio del quejoso, ubicado en la vereda Usillo del municipio de Chinavita.

Que mediante auto calendado de 5 de junio de 2009, la Secretaría General dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para programar visita al lugar de los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico en el cual se indiquen las medidas ambientales del caso. Para tal efecto fue asignado el Ingeniero Foresta Darío Sánchez Sánchez, quien realizó visita el día 26 de junio de 2009 y emitió el siguiente informe técnico:

«... De la respectiva visita técnica, se puede destacar los siguientes aspectos: Se realizó visita al predio del señor Luis Antonio Huertas Torres encontrándose una afectación consistente en una tala de árboles de Eucalipto pertenecientes a un bosque plantado, de manera dispersa en pequeñas áreas y en forma de seto por los linderos de la finca y la división de los potreros, actividades realizadas para adecuar la ubicación de una antigua línea de la interconexión eléctrica.

En el predio del señor Luis Antonio Huertas Torres se observó una tala de (50) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), el área intervenida presenta pendientes entre 10-90%, en la zona se encuentran coberturas de bosque muy húmedo montano bajo (bmh-MB) según la clasificación de zonas de vida de Holdridge. El río Garagoa pasa aproximadamente a unos 800 metros de la afectación, estas actividades fueron realizadas sin el debido permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental competente en este caso CORPOCHIVOR, adicionalmente los funcionarios de la EBSA no informaron al propietario del predio para conciliar el permiso para realizar dichas actividades, ya que las líneas de interconexión

eléctrica cambiaron su ubicación anterior por diferentes problemas en esta ubicación, por tal motivo debieron informar y conciliar sobre el derribo de los árboles de Eucalipto.

Por lo anteriormente mencionado y por la reincidencia en este tipo de afectaciones las cuales reposan en los archivos de Secretaría General, se ven afectados los componentes Vegetación-Hídrico-Fauna-Suelo nombrados en orden de importancia y de alteración, el impacto producido se valora como GRAVE REVERSIBLE.

La posible causa de la infracción ambiental en el predio del señor Luis Antonio Huertas Torres es la adecuación de una línea antigua de la interconexión eléctrica, la cual presentaba problemas en la anterior ubicación, afectando árboles de Eucalipto, que habían sido sembrados por el propietario años atrás, en diferentes sitios y formas (seto-agrupados-aislados), las plantaciones de la jurisdicción en las últimas décadas están sufriendo una fuerte intervención antrópica para explotar el recurso maderero, aprovechándolo ilegal y legalmente con permisos y registros ante las diferentes entidades. El 100 % de las explotaciones forestales que se realizan en jurisdicción de CORPOCHIVOR se hace de manera rústica y tradicional (Arriería), y unos pocos propietarios que aprovechan las plantaciones legalmente cumplen con las medidas de mitigación y compensación que se establecen dentro de los permisos de aprovechamiento forestal, generándose un problema de agotamiento de los recursos forestales madereros y de los recursos Hídricos-Vegetación-Fauna-Suelo, aumentándose la problemática ambiental.

El infractor es la empresa de energía de Boyacá «EBSA», se determinó por información suministrada por vecinos del sector y el propietario del predio, el día de la visita técnica de inspección. Cabe anotar que estos señores obraron sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal otorgado por CORPOCHIVOR y el previo permiso o conciliación del dueño del predio, generando factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por la alteración al paisaje, contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974. Así mismo por realizar aprovechamiento de flora como bosques plantados, sin contar con el permiso requerido, infringiendo lo establecido en el Decreto 1791 de 1996.

MEDICIONES

Se hizo la observación del predio y se logró cuantificar (50) árboles afectados de la siguiente especie (Eucalyptus globulus) y de diferentes dimensiones, altura, edad y DAP, el 60% de los árboles con madera para aserrió.

MEDIDAS A IMPLEMENTAR

Prevención:

Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Empresa de Energía de Boyacá «EBSA», debido al valor y función ecológica, paisajística y al aprovechamiento ilegal de flora (bosque plantado), infringiendo lo señalado en el numeral 1 de la Ley 99 de 1993, generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por la alteración al paisaje, contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974. Así mismo por realizar aprovechamiento forestal sin contar con el permiso requerido por el Decreto 1791 de 1996.

Compensación:

§ La Empresa de Energía de Boyacá «EBSA», por la reincidencia en este tipo de afectaciones ambientales se considera como una circunstancia de agravación de la

infracción según el literal a) del artículo 210 del decreto 1594 de 1984. Así mismo, por el número de árboles talados y el tipo de afectación ambiental debe realizar como medida de compensación ambiental una plantación de 300 árboles de especies maderables como Eucalipto, Ciprés, Ocobo, Guayacán, Cedro, Guaney, Guamo, Higuerón, entre otras, en la zona afectada por tala de árboles de Eucalipto en el predio de propiedad del señor Luis Antonio Huertas Torres, ubicado en la vereda Usillo del municipio de Chinavita.

Recomendaciones

Realizar el día de la siembra un ploteo de 80-100 cm. de diámetro y cada 4 meses realizar la misma operación para asegurar el buen establecimiento y crecimiento de las plántulas acompañado de una limpia de la plantación durante un año.

Abonar o fertilizar el mismo día de la siembra e informar a CORPOCHIVOR el día de la siembra al igual que el cronograma de actividades con los respectivos ploteos y limpiezas a realizar.

El ahoyado se debe realizar repicado y con las siguientes dimensiones de 30 x 30 cm. de diámetro y profundidad.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotos 1-2. Árboles de Eucalipto talados por la Empresa de Energía de Boyacá «EBSA» en el predio del señor Luis Antonio Huertas Torres.



Fotos 3-4. Árboles de Eucalipto de buen porte y dimensiones, altura, edad y DAP, los cuales el 60% de los árboles talados tienen madera para aserrió de mejor valor en el comercio.



Fotos 5-6. En los tocacos y desechos de los (50) árboles talados de Eucalipto se evidencian el buen porte y dimensiones en edad, altura y DAP, con madera solo para aserrió.



Fotos 7-8. En los tocacos y desechos de los (50) árboles talados de Eucalipto se evidencian el buen porte y dimensiones en edad, altura y DAP, con madera solo para aserrió.



Fotos 9-14. Torres para soportar los cables para la ubicación de la nueva línea de alta tensión eléctrica.

Que de acuerdo con lo anterior, la Corporación consideró procedente a través de auto de fecha 31 de julio de 2009 iniciar investigación administrativa ambiental en contra de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, representada legalmente por el doctor Roosevelt Mesa Martínez por existir prueba que compromete su responsabilidad en los hechos investigados y causar afectación ambiental en zona por tala indiscriminada de 50 árboles de la especie Eucalipto, en contravención del Decreto 1594 de 1984, el cual contempla el procedimiento a seguir para la investigación y sanción de infracciones de carácter ambiental.

Que el pliego de cargos formulado en contra de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al medio ambiente y los recursos naturales consistió en:

- Realizar tala de cincuenta (50) árboles de la especie Eucalipto en diferentes sectores del predio de propiedad del señor Luis Antonio Huertas Torres en la vereda Usillo del municipio de Chinavita, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, generando impacto ambiental negativo al medio ambiente de la zona, infringiendo el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996 así como generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por alteración al paisaje

en contravención del literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

- Reincidir en este tipo de afectaciones ambientales considerándose como una circunstancia de agravación de la infracción según lo señalado en el literal a) del artículo 210 del decreto 1594 de 1984.

Que en el mismo acto administrativo de apertura de cargos, la Corporación como medida de compensación forestal ordenó a la empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, por realizar tala indiscriminada de árboles, la plantación de 300 árboles de especies maderables como Eucalipto, Ciprés, Ocobo, Guayacán, Cedro, Guaney, Guamo, Higuierón, entre otras, en la zona afectada independientemente de la decisión final sobre la presente investigación.

Que el mencionada auto de cargos fue notificada personalmente al doctor Orlando Rojas Vargas identificado con la cédula de ciudadanía número 7.227.674 expedida en Duitama y portador de la tarjeta profesional 160698 del CSJ, quien actuó con poder debidamente constituido, amplio y suficiente emanado por representante legal de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, doctor Roosevelt Mesa Martínez para la notificación del auto de cargos de fecha 31 de julio de 2009.

Que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, representada legalmente por el doctor Roosevelt Mesa Martínez estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos a través de oficio radicado 4296 del 16 de junio de 2009 manifestando básicamente que:

- La EBSA es una empresa de servicios públicos domiciliarios de orden esencial cuya característica fundamental es la calidad y la continuidad en la prestación, para cumplir con este cometido debe realizar obras de construcción de redes y mantenimiento de las mismas de conformidad al artículo 56 de la ley 142 de 1994.
- Que la EBSA de conformidad al artículo 28 de la ley 142 de 1994, tiene la facultad de efectuar mantenimientos y reparaciones de las redes, actividad denominada de prevención en virtud que deben realizar limpieza a los corredores por donde pasan las redes, acción que involucra la tala de especies que atentan contra la prestación del servicio en forma eficiente y continua.
- El corredor eléctrico esta protegido legalmente en los términos legales de la servidumbre, al tenor del artículo 25 de la ley 56 de 1981 donde otorga plena facultad de pasar por los predios afectados y ejercer los medios necesarios para su ejercicio.

- Los proyectos de redes eléctricas de baja y medio tensión no requieren Licencia ambiental de conformidad al Decreto 1220 de 2005, sin embargo la EBSA presentó un plan de manejo ambiental para formular soluciones a los impactos potenciales en desarrollo de actividades de diseño, construcción, operación y mantenimiento de circuitos de distribución, para mitigar los efectos que pueda generar en la áreas de intervención.
- La EBSA plantea, que no tiene la intención de causar daño a especie alguna por el contrario, tiene como política de responsabilidad social crear jornadas de plantación de distintas especies.
- La EBSA, tiene prohibido a sus contratistas talar especie alguna sin el trámite legal correspondiente, si lo hacen es por procedimiento operativo que conlleva a la prestación de un servicio en cuanto a su calidad.
- La acción que realizó EBSA, escudada en la prestación de su servicio público, la ejecutó bajo la premisa de la inexistencia de dolo alguno, en razón a un mantenimiento correctivo en la línea de media tensión por daños en la estructura que soporta un transformador.
- El contratista de la EBSA realizó el despeje de la zona, con previo permiso verbal del propietario del predio y previa indemnización del mismo.
- La EBSA solicita que CORPOCHIVOR se abstenga de imponer sanción alguna y se cocerte una mitigación a los posibles impactos ambientales y se ejecute un plan de reforestación.

ANÁLISIS A LOS DESCARGOS

Que CORPOCHIVOR no desconoce lo establecido en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, donde se establece la utilidad pública e interés social para la ejecución de obras de servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, pero a su vez la precitada ley en su artículo 25 informa a las empresas prestadoras de servicio público que deben obtener los permisos ambientales necesarios para desarrollar su actividad, sin perjuicio de la prestación eficiente y continua del servicio, además la misma ley garantiza que la entidad que se encarga de dar el permiso correspondiente para la actividad que van a desplegar no podrá negar o condicionar el permiso correspondiente. Al caso en particular CORPOCHIVOR no podrá negar ningún permisos solicitado por ustedes para el mantenimiento y/o construcción de redes eléctricas, pero la EBSA no

solicitó el respectivo permiso para la tala de los árboles, actuado de hecho mas no en derecho, infringiendo claramente la normatividad ambiental vigente y el artículo 25 de la ley 142 de 1994 precitada por ustedes.

Que CORPOCHIVOR comparte el criterio establecido por ustedes referente a que los proyectos de redes eléctricas de baja y medio tensión no requieren Licencia ambiental de conformidad al Decreto 1220 de 2005, sin embargo al caso en particular lo que se reprocha jurídicamente es la no solicitud del permiso correspondiente para una actividad específica y ocasional (mas no proyecto) de mantenimiento de la red eléctrica por daños en la estructura que soporta un transformador y que indicia el daño en la subestación Sisa, situación que denota claramente la tala de árboles en predio privado transgrediendo el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996 generando a su vez alteración al paisaje.

Que esta Entidad, no comparte el criterio de la EBSA referente a que si talar árboles es por procedimiento operativo que conlleva a la prestación de un servicio en cuanto a su calidad, por cuanto CORPOCHIVOR, siempre está presta para acompañarlos para cualquier eventualidad que ocurra y de esta forma puedan entregan un servicio con calidad y oportunidad con previo respeto a los recursos naturales, que se encuentran salvaguardados en esta jurisdicción por este ente Ambiental.

Que CORPOCHIVOR en virtud del artículo 83 de la Norma Superior, referente a la buena fe, acoge el criterio de inexistencia de dolo en razón a que la acción que ejecutó fue por la necesidad del servicio, pero lo anterior no exonera de responsabilidad a la EBSA por realizar tal indiscriminada de árboles sin previo permiso otorgado por la autoridad competente, generando alteración al paisaje.

Que CORPOCHIVOR hace saber a la EBSA, que de conformidad al artículo 56 del Decreto 1791 de 1996 los permisos de aprovechamiento forestal de propiedad privada no se tramitan a través del propietario del bien inmueble si no ante la autoridad competente y su tramite debe justificar daño o peligro a la red eléctrica y se procederá a otorgar autorización para talarlos. Que referente al pago de dinero que la EBSA manifiesta que canceló al señor Luis Antonio Huertas, no es de nuestra competencia pronunciarnos sobre este tema, en virtud de que su competente es la jurisdicción ordinaria.

ANÁLISIS DEL AUTO DE PRUEBAS

Que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2009, esta Entidad consideró procedente escuchar en versión libre y espontánea a los señores Camilo Amaya Chacón, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.089.874, José Milsiades Amaya identificado con la cédula de ciudadanía No 74.364.896, Efraín Monroy identificado con la cédula de ciudadanía No 6.768.053 y Luis Enrique Camargo Garrido, los cuales según el escrito de

descargos que reposa a folio 21 pueden ser notificados a través de la Empresa de Energía de Boyacá y realizar una visita de seguimiento y monitoreo al lugar de los hechos, con el fin de verificar la tala indiscriminada de árboles. Para tal efecto fue asignado el ingeniero Forestal Darío Sánchez Sánchez.

Que los testigos solicitados por la EBSA debieron comparecer a este despacho en la sede de CORPOCHIVOR en el municipio de Garagoa, el 15 de octubre de 2009 a las 9 a.m., diligencia que no fue posible realizar debido a que los citados no comparecieron ante esta Entidad.

Que en virtud de dar total cumplimiento al artículo segundo del auto precitado, se realizó visita técnica al lugar de los hechos el día 21 de octubre de 2009, en presencia tanto del presunto infractor como del quejoso, que de dicha diligencia se realizó y emitió el siguiente informe técnico:

«...De los 50 árboles talados de Eucalipto se encontraron 20 árboles de madera a porta para aserrío, el restante de árboles son varas o árboles de pequeñas partes. Adicionalmente el señor Hernando Huertas Torres autorizó a los contratistas de la EBSA para talar alrededor de 2 a 3 árboles mas no 50 árboles que talaron

Que de acuerdo al impacto ambiental generado deberá realizar una plantación de 300 árboles de especies nativas como Cedro, Pino, Ciprés e higuierón entre otras ...»

Que de acuerdo con el anterior concepto técnico, se pudo determinar que se efectuó el aprovechamiento forestal de 50 árboles sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, ocasionó agotamiento de los recursos forestales madereros y de los recursos Hídricos-Vegetación-Fauna-Suelo, aumentados la problemática ambiental.

Que esta actividad obedeció a mantenimiento de la red eléctrica por daños en la estructura que soporta un transformador y que indicia el daño en la subestación Sisa, hecho que genera caso fortuito por dicha falla. Sin embargo, se considera necesario compensar los daños ocurridos mediante la siembra de 300 árboles de especies nativas como Cedro, Pino, Ciprés e higuierón entre otras, en el sector donde produjo el impacto ambiental. Dicha forma de siembra aparecerá consignada en la parte resolutive de la presente resolución, con las medidas ambientales pertinentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en concepto de este Despacho es procedente imponer una medida preventiva a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, representada legalmente por el doctor Roosevelt Mesa Martínez, de las establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal ilegal se realizó por mantenimiento de las redes debido a que esta presentó fallas en el servicio.

Que de conformidad al artículo 202 del Decreto 2811 de 1974 del Código de Recursos Naturales la autoridad ambiental está en el deber de tomar las medidas necesarias para hacer cumplir la normatividad sobre aprovechamiento y protección sobre áreas forestales.

Que corresponde a Corpochivor, en cumplimiento de su función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, aplicar las medidas preventivas necesarias con el fin de evitar daños a los Recursos Naturales y preservar el equilibrio ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 numeral 2, 83 y 85 de la Ley 99 de 1993.

Que si bien el presunto infractor realizó aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso ambiental, este Despacho considera que en sus descargos presentados se acogen a mitigar el impacto ambiental causado presentando un plan de ejecución de reforestación, hecho implícito que reconoce el error cometido por esta empresa al no solicitar el respectivo permiso, situación constituye un atenuante a su favor dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, la autoridad ambiental podrá iniciar las respectivas diligencias en orden a verificar la contravención de las normas sobre protección al medio ambiente o los recursos naturales e igualmente ordenar la ejecución de las medidas de prevención, control y protección y corrección que sean necesarias para prevenir el deterioro ambiental y la afectación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR– CORPOCHIVOR es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que corresponde a Corpochivor, en cumplimiento de su función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, aplicar las medidas preventivas necesarias con el fin de evitar daños a los recursos naturales y preservar el equilibrio ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 numeral 2, 83 y 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 es función de CORPOCHIVOR administrar los recursos naturales y el medio ambiente, así como ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Amonestar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, representada legalmente por el doctor Roosevelt Mesa Martínez cuyo domicilio principal en la carrera 10ª No 15-87 de la ciudad de Tunja, para que en lo sucesivo se abstenga de aprovechar árboles sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución y lo establecido en el Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, representada legalmente por el doctor Roosevelt Mesa Martínez, que debe en la temporada invernal del año 2010 realizar bajo su costa y en el área afectada por la tala de árboles, la siembra de cien (300) árboles de especies nativas como Cedro, Pino, Ciprés e higuierón entre otras, como medida de compensación ambiental.

ARTICULO TERCERO: Las medidas que en virtud de la presente resolución se imponen, tienen carácter preventivo, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales renovables y el ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO CUARTO: Remitir al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales adscrito a la Secretaría General, para efectos de realizar visita de monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Advertir al infractor que el incumplimiento de las medidas ambientales impuestas en la presente resolución le acarreará la imposición de multas sucesivas, de conformidad con las normas concordantes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese del contenido de la presente resolución al interesado, por el medio más eficaz y publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General



AUTO
17 DE NOVIEMBRE DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNAS
RECOMENDACIONES PRELIMINARES 4681/09

La Secretaria General de CORPOCHIVOR en uso de
sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada en la Corporación bajo el No 2145 del 6 de mayo de 2009, habitantes de la vereda Ruche parte alta, ponen en conocimiento la presunta afectación ambiental causada por el señor LUIS ALFREDO BOHÓRQUEZ RINCÓN quien al parecer realizó tala de paja blanca y árboles nativos en la vereda Ruche del municipio de Tibaná.

Que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2009, este Despacho dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales para programar visita al lugar de los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico en el cual se indiquen las medidas ambientales del caso. Para tal efecto fue asignado el Ingeniero Forestal Darío Sánchez Sánchez, quien rindió concepto técnico el día 9 de noviembre de 2009, emitiendo el siguiente informe técnico:

... OBSERVACIONES DE CAMPO:

1. DATOS BÁSICOS

Dando cumplimiento al auto de fecha 23 de Septiembre de 2009, de la Secretaria General de CORPOCHIVOR, se solicita al Coordinador del Eje Transversal: Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales para que realice visita al lugar de los hechos y se rinda el respectivo informe técnico.

Se efectúa visita ocular al lugar de los hechos el día 16 de octubre de 2009, con el fin de determinar los posibles infractores de la afectación ambiental consistente en el aprovechamiento ilegal de paja blanca y la tala de árboles nativos afectando nacimientos de agua que surten al acueducto de la vereda Ruche, actividades realizadas presuntamente por el señor Luis Alfredo Bohórquez Rincón, propietario del predio afectado ubicado en la vereda Ruche del municipio de Tibaná en la parte más alta de la vereda en mención.

De la respectiva visita técnica, se pueden destacar los siguientes aspectos:

Se realizó visita técnica de inspección el día 16 de octubre de 2009 al predio del señor Luis Alfredo Bohórquez Rincón, encontrándose una zona afectada por el aprovechamiento ilegal de paja blanca de aproximada 2 hectáreas, sector que se caracteriza por tener pendientes entre 5 - 15%, en donde la vegetación predominante son pastizales con pequeños parches de bosque alto-andino

bosque húmedo montano bajo (bh-MB.) Está área según el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Garagoa-POMCA, se considera una zona de uso sostenible. En el recorrido no se observó evidencias de una deforestación o tala de árboles nativos, lo único que se observó fue la extracción selectiva de paja blanca, sin ocasionar un impacto grave a los diferentes componentes Suelo-Vegetación-Aire-Fauna; sin embargo se observa dos pequeñas lagunas que se ven afectadas por este aprovechamiento ilegal debido a la cercanía de las actividades, como se observa en el registro fotográfico.

En el predio del señor Luis Alfredo Bohórquez Rincón se midió el área intervenida con la ayuda del (GPS) marca Mobile Mapper Thales, arrojando un área de 2 Hectáreas de aprovechamiento selectivo de paja blanca, tal como se observa en el registro fotográfico. En el recorrido se observó los desechos de la paja aprovechada selectivamente para ser comercializada ilegalmente. Esta actividad fue efectuada en sitios en los cuales se toma el agua para el acueducto de la vereda Ruche y en donde existe dos lagunas pequeñas y varios nacimientos de agua y una fuerte intervención antrópica específicamente de tipo agropecuario (ganadería intensiva-agricultura-forestal). Se ve afectado moderadamente el componente físico agua. Por lo anterior, se observa la ocurrencia de factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables y la alteración al los diferentes componentes hídrico-paisaje-suelo-vegetación-fauna, contraviniendo lo establecido en los literales g) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, así mismo, por realizar aprovechamiento de flora silvestre como la paja blanca que hace parte integral de ecosistemas de páramos los cuales tienen un valor ecológico de suma importancia y sin contar con el permiso ambiental requerido, infringiendo los artículos 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996. El impacto producido se valora como LEVE REVERSIBLE.

El infractor es el señor Luis Alfredo Bohórquez Rincón, debido a que se encontró la afectación en el predio de su propiedad e información suministrada por el denunciante y vecinos del sector los cuales solicitaron discreción en el asunto. Cabe anotar que el infractor obró sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal otorgada por CORPOCHIVOR.

MEDICIONES

Se hizo la observación del predio y se logró cuantificar una sola área afectada, en el predio de la señor Luis Alfredo Bohórquez Rincón (A= 2 Hectáreas) aprovechando selectivamente la paja blanca (*Calamagrostis sp.*).

MEDIDAS A IMPLEMENTAR

Prevención:

Iniciar proceso ambiental sancionatorio en contra del señor Luis Alfredo Bohórquez Rincón, residente

en la vereda Ruche y en el municipio de Tibaná, por realizar aprovechamiento de paja blanca (flora silvestre) sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996.

Compensación:

El señor Luis Alfredo Bohórquez Rincón, por la magnitud de la afectación, el aprovechamiento ilegal de vegetación nativo y el tipo de afectación ambiental debe dejar que el área afectada por el aprovechamiento ilegal de paja blanca se regenere naturalmente.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fig. 12 Acueducto de la vereda Ruche del municipio de Tibaná.



Fig. 13 Lagunas de la vereda Ruche del municipio de Tibaná.



Fig. 14 Lagunas de la vereda Ruche del municipio de Tibaná.



Fig. 16: Se observó el aprovechamiento y el depósito de paja blanca para su comercialización.



Fig. 17: Se observó el aprovechamiento y el depósito de paja blanca para su comercialización.

Que conforme a lo establecido en el informe técnico precitado y de las pruebas allegadas se pudo determinar que por la ubicación del sitio y la función del ecosistema de bosque natural, la afectación ambiental se cataloga como leve reversible, infringiendo lo señalado en los artículos 22 y 30 del Decreto 1791 de 1996, y el literal j) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974, por esta razón este despacho considera pertinente imponerle una Amonestación como medida preventiva, con el objeto de que se abstenga en lo sucesivo de realizar actividades de tala que van en contravía de la legislación Ambiental, afectando los recursos naturales renovables.

Que el señor Luis Alfredo Bohórquez Rincón debe dejar regenerar naturalmente, el área afectada por el aprovechamiento ilegal de paja blanca, el incumplimiento de esta medida le acarreará inicio de proceso sancionatorio ambiental de conformidad a la ley 1333 de 2009.

Que es deber de la Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Que corresponde a CORPOCHIVOR, en cumplimiento de su función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, aplicar las medidas preventivas necesarias con el fin de evitar daños a los recursos naturales preservar el equilibrio ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Amonestar al señor LUIS ALFREDO BOHÓRQUEZ residente en la vereda Ruche parte alta del municipio de Tibaná, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades de tala de paja blanca que van en contravía de la legislación ambiental, afectando a los recursos naturales renovables; conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor LUIS ALFREDO BOHÓRQUEZ residente en la vereda Ruche parte alta del municipio de Tibaná, que debe dejar regenerar naturalmente, el área afectada por el aprovechamiento ilegal de paja blanca, la reincidencia de la misma conducta, le acarreará la imposición de las sanciones de ley.

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas ordenadas por La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en el presente acto administrativo son de carácter preventivo, por lo tanto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría General de CORPOCHIVOR, realizará la visita de monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar de manera personal al señor LUIS ALFREDO BOHÓRQUEZ residente en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General



AUTO
17 DE NOVIEMBRE DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNAS
RECOMENDACIONES PRELIMINARES 4564/09

La Secretaria General de CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja telefónica y radicada en la Corporación bajo el No 4564 del 15 de septiembre de 2009, el doctor JOSÉ LEONIDAS LÓPEZ en calidad de Personero Municipal de Ventaquemada, pone en conocimiento la presunta afectación ambiental causada por el señor MARCOS REINA, quien al parecer realizó tala de árboles nativos en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada.

Que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2009, este Despacho dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para programar visita al lugar de los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico en el cual se indiquen las medidas ambientales del caso. Para tal efecto fue asignado el Biólogo Fredy Samir Norato Sánchez, quien rindió concepto técnico el día 4 de noviembre de 2009, emitiendo el siguiente informe técnico:

“... OBSERVACIONES DE CAMPO:

1. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA

En visita realizada al municipio de Ventaquemada para constatar las afectaciones realizadas en la vereda Montoya en la parte baja, se pudo constatar que en la zona se presentó una afectación a la vegetación exótica correspondiente a tres árboles de Urapán talados en el predio de propiedad del señor Marcos Reina y que hacen parte de la cerca viva del predio del señor Luis Adrián Ruiz, dichos árboles realizan la función de estabilización del talud

correspondiente al predio del señor Ruiz. No se observaron fuentes hídricas cercanas a la afectación.

2. CONCEPTO

Existió una afectación a la vegetación de árboles correspondiente a la especie Urapán, dichos árboles no se están utilizando para el servicio en el predio donde se realizó la tala, estos árboles cumplen la función de estabilización de un talud que se presenta en el lindero de los dos predios y forma parte de la cerca viva existente. La afectación se realizó en un predio de propiedad del señor Marcos Reina, ubicado en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada en una cerca viva aproximada de 10 metros lineales. La afectación se considera Moderada, ya que en la zona se observa que el talud está siendo afectado por tala de los árboles ya que estos sostienen dicho talud.

Se identifica como presunto infractor el señor Marcos Reina, residente en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, quien realizó la afectación en predios de su propiedad.

3. RECOMENDACIONES

Se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Marcos Reina residente en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, por tala de vegetación sin el correspondiente permiso de aprovechamiento afectando el talud por tala de cerca viva que hace parte del sostenimiento natural del mismo.

Imponer como medida de compensación ambiental al señor Marcos Reina residente en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, con el fin de resarcir el daño realizado a la vegetación la siembra de 15 árboles de especies nativas propias de la región como: Encenillo, Laurel, Hayuelo, Siete Cueros, Roble, entre otras...”

Que conforme a lo establecido en el informe técnico precitado y de las pruebas allegadas se pudo determinar que por la ubicación del sitio, la degradación causada a los suelos por el desvanecimiento de la cobertura vegetal causando erosión eólica y pluvial de los suelos, la afectación ambiental se cataloga como Moderada reversible, infringiendo lo señalado en los artículos 8 y 23 del Decreto 1791 de 1996, y el literal j) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974, por esta razón este despacho considera pertinente imponerle una Amonestación como medida preventiva, con el objeto de que se abstenga en lo sucesivo de realizar actividades de tala que van en contravía de la legislación Ambiental, afectando los recursos naturales renovables.

Que es deber de la Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Que corresponde a CORPOCHIVOR, en cumplimiento de su función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, aplicar las medidas preventivas necesarias con el fin de evitar daños a los recursos naturales preservar el equilibrio ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Amonestar al señor MARCOS REINA domiciliado en la vereda Montoya sector parte baja del municipio de Ventaquemada, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades de tala de vegetación la cual afecta a los recursos naturales renovables; conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor MARCOS REINA domiciliado en la vereda Montoya sector parte baja del municipio de Ventaquemada, que en la temporada de invierno prevista para el año 2010 deberá:

- Sembrar en el sector intervenido 15 especies arbustivas nativas propias de la región como: Encenillo, Laurel, Hayuelo, Siete Cueros, Roble, entre otras. La vegetación que sea plantada, deberá contar con el respectivo mantenimiento en cuanto a deshierbe, plateo y fertilización hasta que cada una de estas plántulas tenga dos (2) metros de altura

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas ordenadas por la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en el presente acto administrativo son de carácter preventivo, por lo tanto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaria General de CORPOCHIVOR, realizará la visita de monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor MARCOS REINA domiciliado en la vereda Montoya sector parte baja del municipio de Ventaquemada, que la reincidencia de la misma conducta, le acarreará la imposición de las sanciones de ley y la apertura de un proceso sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de manera personal al señor MARCOS REINA domiciliado en la vereda Montoya sector parte baja del municipio de Ventaquemada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General

AUTO
22 DE DICIEMBRE DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE PROCEDIMIENTO Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

La Secretaria General de Corpochivor en uso de las facultades conferidas y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja interpuesta ante la oficina de Quejas y Reclamos de Corpochivor y radicada bajo el No. 1536 del 31 de marzo de 2009, la señora Maria Lilia Herrera Lesmes, pone en conocimiento la presunta afectación ambiental generada por irregularidad por arrojo de basuras a su propiedad situada entre la represa la Esmeralda y la carretera central de la vereda Arada Chiquita del municipio de Garagoa.

Que en visita técnica realizada el día 20 de abril de 2009 a través del ingeniero Ambiental Wilson Aurelio Lozano Arévalo, con el fin de determinar el cumplimiento del auto de fecha 2 de abril de 2009, por medio de la cual se ordena la iniciación de diligencias preliminares, se verificó lo siguiente:

«...»

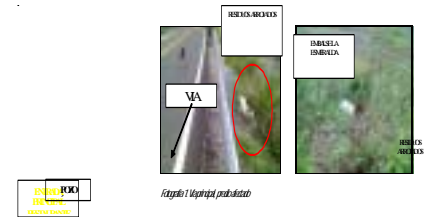
CONCEPTO TÉCNICO

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el auto de fecha 02 de abril de 2009, por medio del cual se ordena la iniciación de diligencias preliminares, debido a la queja presentada por la señora MARIA LILIA HERRERA LESMES, identificada con cédula de ciudadanía 23'619.796 de Guateque, donde manifiesta que en el predio Buenos aires de su propiedad, ubicado en la vereda Arada Chiquita del municipio de Garagoa, se viene presentando algunas disposiciones de residuos sólidos inadecuadas. Por lo anterior la Secretaria General de CORPOCHIVOR, programó una visita de inspección ocular el día 20 de abril de 2009 al sitio en referencia, con el fin de verificar los datos presentados por la señora MARIA LILIA HERRERA LESMES.

OBSERVACIONES DE CAMPO

El día 20 de abril del año en curso, se realizó la respectiva visita de inspección ocular al sitio en referencia, encontrándose que en el predio de la señora MARIA LILIA HERRERA, se han arrojado algunas lonas con residuos inorgánicos (Plástico, vidrio, textiles, latas, entre otros), el cual se encuentra a 2 Km. sobre la vía que conduce del sitio conocido como Las Juntas al municipio de Macanal.



Según lo manifestado por la señora HERRERA, aún no se ha detectado quienes son los posibles infractores, pues argumenta que estas actividades las desarrollan en horas de la noche.

El predio Buenos Aires tiene una extensión aproximada de 1 ½ hectáreas, distribuidas en cultivos pequeños, árboles y arbustos, potreros y la vivienda presenta una topografía leve y otros sectores con pendientes altas, más que todo en la zona donde se presenta la disposición de estas lonas.

IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

A continuación se presenta un listado de identificación y valoración de los aspectos e impactos ambientales, generados por la disposición de residuos sólidos en el predio de la quejosa:

- Suelo, impacto leve: La disposición inadecuada de los residuos sólidos genera impactos al suelo, debido a que por las acciones de degradación se afecta la microfauna de la zona y se deteriora la composición de este.
- Cobertura vegetal, impacto leve: Teniendo en cuenta que en la zona de influencia la cobertura vegetal es baja, predominan pastos y malezas, la afectación a este recurso es leve.
- Social, impacto moderado: Debido a que los residuos están siendo dispuestos en un lugar bastante transitado, el impacto visual es negativo, generando inconformidad entre los turistas y algunos transeúntes.

CONCEPTO TÉCNICO

Por lo anterior, y una vez realizada la visita ocular al sitio en referencia, se solicita a la Secretaria General, informar y remitir el presente concepto a la inspección de Policía de Garagoa y al presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Arada Chiquita, señor FREDY MARTÍNEZ, con el fin de que se tomen las medidas policivas pertinentes en la zona, para identificar junto con la señora MARIA LILIA HERRERA LESMES y los vecinos del sector, a las personas que han venido realizando estos actos en contra de la naturaleza, la salubridad de los habitantes de la zona y la contaminación visual del sector.

Como medida preventiva frente a la situación detectada, se recomienda a la Inspección de Policía y a la Junta de Acción Comunal, instalar una valla informativa, donde se prohíba la disposición de

cualquier tipo de residuo en este sector, y donde se establezcan unas medidas sancionatorias en contra de las personas que sean encontradas realizando este tipo de actos.

Se deja a consideración de la Secretaría General el presente informe técnico, con el fin de que se tomen las medidas necesarias...»

Que es pertinente manifestar que es imposible continuar con la investigación de carácter sancionatorio ambiental, en virtud que se desconoce al infractor y no hay indicios suficientes para identificar e individualizar a la persona que ejecuta la acción de arrojar residuos de forma esporádica en el sitio mencionado en la parte considerativa. Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio y es procedente ordenar la cesación de procedimiento y el archivo del expediente referido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que no obstante lo anterior, es pertinente oficiar el presente acto administrativo a la inspección de policía de Garagoa y la Junta de Acción Comunal de la vereda Arada Chiquita del municipio citado anteriormente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en mérito de lo antes expuesto,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación de las diligencias preliminares contra indeterminados, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente preliminar 1536 del 31 de marzo de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente expediente a la Inspección de Policía de Garagoa y la Junta de Acción Comunal de la vereda Arada Chiquita del municipio citado anteriormente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DILMA MARIELA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Secretaría General (c)

Resolución 1002
POR MEDIO DE LA CUAL SE
RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO
DEL EXPEDIENTE GUIA 71/ 06

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto de fecha 25 de abril de 2006, la Corporación en virtud de su autoridad ambiental y sus funciones de policía, impuso una recomendación ambiental al señor SAUL VEGA RIVERA, residente en la calle 3c # 15ª-32 Zipaquirá, por infringir la normatividad ambiental según lo señalado dentro del expediente Guía 71/06.

Que al mencionado señor, se le notificó el auto cuestionado a través de oficio 3632 del 27 de abril de 2006.

Que a través de oficio 734 del 19 de febrero de 2009 la comunidad residente en la vereda Bancos de Arada, informa a la Corporación que a la fecha el supuesto infractor no ha dado cumplimiento al auto de fecha 25 de abril de 2006.

Que a través de auto de fecha 24 de febrero de 2009, remite el expediente en cuestión al Coordinador del eje transversal Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales para efectos de asignar un profesional idóneo quien se encargará de evaluar la información suministrada por la comunidad de la Vereda Bancas de Arada perteneciente al municipio de Garagoa.

Que a folio 81 del mencionado expediente el ingeniero de minas Nelson Leguizamon Roa contratista adscrito de Secretaria General presenta informe técnico de fecha 24 de marzo de 2009, ratificando lo dispuesto en el auto de fecha 25 de abril de 2006, e informando que a la fecha el presunto infractor no ha cumplido con las recomendaciones ambientales exigidas por el ente Ambiental.

Que el día 25 de marzo de 2009, CORPOCHIVOR profirió requerimiento No 2242 de fecha 25 de marzo de 2009, donde se le solicita dar estricto cumplimiento a las medidas ambientales consignadas en el informe técnico de fecha 24 de marzo de 2009.

Que estando dentro del término legal el señor Saúl Vega, por intermedio de apoderado, debidamente constituido, presenta Recurso de Reposición contra la preliminar 1219/06, razón por la cual se consideró procedente ordenar su admisión y darle el trámite de ley correspondiente.

Que el doctor Jairo Augusto Rodríguez Ureña apoderado del señor SAÚL VEGA RIVERA esgrime las siguientes razones por las cuales no se encuentra conforme con la decisión administrativa tomada por CORPOCHIVOR, que será examinada por la autoridad ambiental dentro del presente proveído:

«(...) DE LAS RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Que el recurrente argumenta:

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la constitución y de la Ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es «imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.»

La anterior en concordancia con los artículos 30, 31 numeral 17 y 85, numeral 2° de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con lo expuesto, las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado se aplican exclusivamente al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo. Mi prohijado nunca ha infringido la norma, nunca ha iniciado acciones que se encuentren contempladas dentro de la Ley ambiental como sancionables, por lo que nos encontramos con una falta de legitimación en la causa par activa, siendo esta de vital importancia para la correcta y justa aplicación de la responsabilidad ambiental, como resultado de un proceso sancionatorio previo. Y en falta de competencia por parte de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, al haber ordenado la demolición de obras con una antigüedad superior a cinco (5) años de haberse ejecutado, no estando facultado por el artículo 31 de la ley en comento, sin que el querellado hubiera transgredido norma ambiental alguna, siendo el competente la jurisdicción ordinaria para conocer de esta clase de litigio. En conclusión existe una extralimitación de funciones por parte del funcionario que emitió la sanción ya sea como mecanismo preventivo.

Por lo normado en los artículos 8 y 22 del Decreto 1768 de 1994 «... los actos de las autoridades ambientales distintas del Ministerio del Medio Ambiente son actos en cumplimiento de funciones administrativas: Tienen el carácter de actos administrativos y por tanto sujetos a las disposiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo con las particularidades establecidas en la ley y en el presente decreto ... « Por consiguiente la norma dispuso «... los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios y de medidas preventivas expedidos por las corporaciones mediante los cuales se impugnan sanciones por daños ambientales, serán concedidos en el efecto devolutivo ... « siendo lo procedente imponer la sanción mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los tipos de sanciones, medidas preventivas, entre otros. Siendo susceptible el acto administrativo de los recursos a que hubiere lugar, de esta manera se vulneró el principio de la segunda instancia, consagrado en el Código Contenciosos Administrativo.



La imposición de las medidas sancionatorias, cualquiera que estas sean, por parte de las autoridades ambientales, connota un poder sancionador, que se encuentra estructurado como una vía garante de los principios fundamentales del Estado de derecho, que no solo exige tener en cuenta la norma procesal contemplada en el Decreto 1594 de 1984, sino los principios que gobiernan el debido proceso, tales como el de legalidad, imparcialidad y publicidad, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, entre otros, tal como lo consagra nuestra Carta Constitucional en su artículo 29. Derechos fundamentales que están siendo vulnerados al señor SAUL VEGA, en esta preliminar.

Ahora bien, el artículo 83 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 129 del Decreto 948 de 1995 han investido a las Corporaciones Autónomas Regionales como «competentes para imponer sanciones y medidas de policía, en el área de su jurisdicción, en relación con las funciones de que sean titulares en materia ambiental en forma directa, o en ejercicio de su facultad de imponer sanciones a prevención de otras autoridades». Dentro de la preliminar se debió tener en cuenta entre otros aspectos la congruencia y proporcionalidad entre la conducta y la sanción a imponer, por lo que el artículo 85 ibidem contempla las sanciones que pueden imponer tanto el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, con la construcción del muro objeto de la litis no se trasgredió este tipo de normas exponiendo nuevamente la causal de falta de competencia de CORPOCHIVOR. Por lo que me permito transcribirlas a su tenor literal.

« ... Artículo 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTICULO 84. Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTICULO 85. Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de

las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:
 - a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
 - b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
 - c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
 - d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
 - e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Medidas preventivas:
 - a. Amonestación verbal o escrita;
 - b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
 - c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;
 - d. Realización dentro de un término perentorio de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. . . .»

La Corporación Autónoma Regional de Chivor, no tuvo en cuenta en la preliminar, que los supuestos legitimados en la causa por pasiva, son los mismos demandados en proceso de servidumbre que concluyó mediante sentencia judicial del 14 de marzo de 1996, emitida por el Juzgado Civil Municipal de Garagoa, a quienes se les declaró extinguida la Servidumbre que pasaba por donde hoy se encuentra construido el muro; sujetos que hicieron caso omiso del mandato judicial al continuar transitando por la propiedad de mi poderdante, lo que llevo a su levantamiento en concreto para dar cumplimiento a la mencionada sentencia y hacer respetar y proteger la propiedad de las perturbaciones que estaba siendo objeto.

Igualmente en la Inspección de Policía de Garagoa obra proceso por perturbación a la propiedad contra estos mismos señores, concluyendo el proceso policivo con resolución debidamente motivada que los declara perturbadores de la propiedad del señor Saúl Vega. (Anexo copia simple Sentencia Judicial en 10 folios).

Así las cosas, La autoridad administrativa ambiental, no puede extinguir los derechos otorgados a mi mandante por la jurisdicción ordinaria, y permitir que se siga atacando la propiedad privada que se encuentra protegida mediante el artículo 58 de la Constitución Nacional por que se estaría vulnerando la seguridad jurídica y el estado social de derecho.

PETICIÓN ESPECIAL:

Por todo lo anterior, reitero el recurso de reposición para que revoque la preliminar 1219 de fecha 8 de marzo de 2006 y se ordene la no demolición del muro por ser actos contrarios a la Constitución y la Ley.

Que frente a lo manifestado por el usuario, en sus descargos se procedió a revisar el expediente Guía 71/06 encontrando a folios 107 al 112 el informe técnico del ingeniero de minas Nelson Leguizamon Roa, donde evalúa los descargos presentados por el recurrente en los siguientes términos:

«...ASPECTOS GENERALES

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado en esta Corporación el día 22 de mayo de 2009 bajo el N° 2466, el señor Saúl Vega Rivera a través de su apoderado Dr. Jairo Augusto Rodríguez Uruña, solicita la nulidad de los actos procesales que se adelantan dentro de la diligencia preliminar 1219/06 en relación con las recomendaciones impuestas por la Corporación para derribar un muro que presenta peligro para la comunidad de la vereda Bancos de Arada del municipio de Garagoa.

En atención al Auto del 28 de mayo de 2009, la Coordinación del Eje Transversal del Proyecto «Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales», delegó al suscrito para evaluar la información presentada, aclarar técnicamente si existe afectación ambiental en la zona generada por la construcción del muro en conflicto conforme a la diligencia preliminar y la documentación anexa por el usuario, en caso de afectación señalar el impacto ambiental y las recomendaciones pertinentes.

2. EVALUACIÓN DEL PROBLEMA PRESENTADO DE ACUERDO CON LAS VISITAS TÉCNICAS EFECTUADAS.

El señor Saúl Vega Rivera, es propietario del predio «Santa Inés», ubicado en la vereda Bancos de Arada del municipio de Garagoa, terreno donde construyó un muro en concreto en el año 2002, en

un sector del camino peatonal que es utilizado por algunas personas que habitan en la parte alta de ese sector para evitar un trayecto más largo, a su vez en la parte superior del muro fueron colocado pedazos de vidrio, previniendo que la comunidad utilizara ese camino como servidumbre.

Al construir la estructura en concreto, el material estéril producto de la excavación, rodó aprovechando la pendiente del terreno, quedando dispuesta a lo largo del talud izquierdo que limita con la vía que conduce a la Escuela Bancos de Arada.

Algunos habitantes del sector, aprovechando que el señor Vega Rivera permanece por cortos periodos de tiempo en ese sector, han hecho desviaciones al camino para evadir la estructura, a pesar de que el Juzgado Civil del Municipio de Garagoa, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 1996, resuelve en su numeral segundo, declarar extinguida la servidumbre existente en el predio a que hace referencia el presente informe técnico.

La comunidad manifestó en una de las visitas, que el señor Vega Rivera durante el mes de diciembre de 2005, procedió a excavar un canal a cada lado del muro, material que rodó por el talud, quedando dispuesto una parte sobre el mismo, mientras que otro volumen causó taponamiento de la vía que conduce a la Escuela Bancos de Arada. Los canales realizados están generando amenaza alta para la comunidad y estudiantes que diariamente utilizan la vía veredal como acceso a la Escuela y a predios circunvecinos, ya que al llegar la temporada de lluvias puede colapsar la estructura y más aún cuando las excavaciones han causado pérdida de soporte del material lo que puede ocasionar el colapso del muro, taponamiento de la vía y riesgo de afectación de la alcantarilla ubicada cerca de la zona afectada.

El señor Vega Rivera, manifestó en la visita realizada el día 10 de marzo de 2009, que su predio limita con las márgenes de la mencionada vía, es así que si se causó alguna afectación fue en el predio de su propiedad.

De acuerdo a lo observado en la visita técnica, se le ha recomendado al señor Vega Rivera, realizar las siguientes actividades:

‘ & Debido a la amenaza alta que está generando el muro para la comunidad que se desplaza por la vía veredal, particularmente a los estudiantes de la Escuela Bancos de Arada, derribar el muro, avisando con anterioridad a la comunidad para que esté atenta cuando se realice esa labor y no se permita el paso de personas por la vía o por algún sector que genere riesgo.

Esta actividad no ha sido cumplida; a su vez, en la última visita, se observó que la comunidad que utiliza el camino, construyeron una desviación antes de llegar a la estructura, pasando por un sector aledaño a la parte inferior del muro, para luego ser conectado al otro tramo de camino, de esta manera

está siendo evadida esa estructura; al respecto, el propietario del predio para obstaculizar el paso por ese lugar, construyó una zanja de dos (2) metros de profundidad y 60 centímetros de ancho aproximadamente, el material producto de la excavación ha rodado por el talud del terreno, llegando parte de este a la margen izquierda de la mencionada vía.

‘ & Retirar el material que actualmente obstruye la vía veredal y ubicarlo en un lugar adecuado; la disposición se debe hacer en lugares alejados de fuentes o corrientes de agua, para evitar que estas sean taponadas o incrementen la carga de sedimento.

Teniendo en cuenta que el señor Saúl Vega Rivera no dio cumplimiento con esta medida, el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bancos de Arada, solicitó apoyo al Alcalde Municipal, quien envió una retroexcavadora el día 11 de noviembre de 2006, la cual retiró el material que estaba obstruyendo el paso por la vía frente a la zona afectada, descargándolo en el predio del señor Vega Rivera, actividad que a su vez contó con la colaboración de la comunidad de los sectores aledaños.

Últimamente los fragmentos de material producto de la apertura de la zanja que han llegado a la vía, no la están obstruyendo, pero si han causado el taponamiento de la cuneta de esa carretera, en cuanto al material que anteriormente causó taponamiento de la vía y que fue removido al otro lado de la vía en predio del señor Vega Rivera, aunque no fue extendido, está cubierto por pastos y vegetación herbácea.

‘ & Para evitar que el agua lluvia se infiltre por las grietas del terreno y se acelere el deslizamiento, el propietario del predio debe hacer un sellado de las mismas que se encuentran en la mitad de la pendiente, pudiendo utilizarse el material que se encuentra en el lugar.

El taponamiento de las grietas que se encontraban en la mitad de la pendiente, fue realizado por la comunidad del sector el día 11 de noviembre de 2006, atendiendo el mandato impartido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la mencionada vereda, en las demás visitas no se ha observado agrietamiento.

‘ & Construir por lo menos dos terrazas con sistemas de drenaje en las que se distribuyan parte del material suelto que fue arrojado desde la parte alta y que actualmente está sobrecargando el terreno.

Recomendación que no ha sido cumplida por el propietario del predio donde se construyó el muro.

‘ & Reforestar el área afectada con especies de porte bajo y enraizamiento profundo para que ayuden a dar sostenimiento al terreno.

El señor Vega Rivera, no ha dado cumplimiento con esta medida, sin embargo, en la zona afectada obró el proceso de revegetalización natural, en la que las raíces de la vegetación que está cubriendo ese sector, contribuyen en parte en la estabilidad del terreno.

‘ & Hacer mantenimiento al drenaje que recoge las aguas por el sector norte del predio.

El trayecto de la cuneta de la vía veredal localizada frente a la zona intervenida por la construcción del muro, requiere mantenimiento continuo, actividad que ha tenido el apoyo de la comunidad del sector ya que el señor Vega Rivera no ha mostrado voluntad para hacerlo.

3. CONCEPTO TECNICO

El señor Saúl Vega Rivera no ha derribado el muro que construyó en su predio, generando amenaza alta para la comunidad y estudiantes que se desplaza por la vía veredal, tampoco ha conformado terrazas en las que se distribuya parte del material suelto que fue arrojado desde la parte alta donde construyó el muro, tampoco ha realizado mantenimiento a la cuneta de la vía veredal frente a la zona intervenida.

La afectación ambiental ocasionada por la remoción de la capa de suelo y destrucción de la vegetación existente en la zona intervenida, fue temporal y aunque no ha sido reforestado el área afectada con especies de porte bajo y enraizamiento profundo, está obrando el proceso de revegetalización natural en un sector de la zona intervenida, lo que ha contribuido en parte con la estabilización de la capa de suelo y roca dispuesta sobre el talud que limita con la vía veredal.

Se recomienda a Secretaría General, determinar si jurídicamente el muro en mención, puede ser considerada como obra ruinoso y en caso afirmativo remitir copia del expediente a la Alcaldía Municipal de Garagoa, para que a través de su Secretaría de Planeación, realice seguimiento al problema y se tomen las determinaciones del caso, ya que deja de ser competencia de esta Corporación.

Que de conformidad con la evaluación efectuada el día 8 de julio de 2009 por el ingeniero de minas NELSON LEGUIZAMON ROA, este despacho, aclara puntualmente los argumentos del recurrente y establece claramente la afectación que se genera no de tipo ambiental, pero si la afectación a la seguridad y la tranquilidad pública incumpliendo el artículo 215 del Decreto 1355 de 1970, frente a lo cual como alude el recurrente la Corporación no es competente a pesar que dicha afectación, se encuentra dentro de la jurisdicción.

Que el impugnante, manifiesta que el objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la constitución y de la Ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Al respecto CORPOCHIVOR comparte este precepto normativo donde el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, ordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables organizar el Sistema Nacional Ambiental –SINA, con el fin de proteger el medio ambiente y garantizar conforme a la Constitución un ambiente sano a la comunidad.

Que el recurrente argumenta que en concordancia con los artículos 30, 31 numeral 17 y 85 numeral 2º de la Ley 99 de 1993 las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado se aplican exclusivamente al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo. El señor Saúl Vega nunca ha infringido la norma, nunca ha iniciado acciones que se encuentren contempladas dentro de la Ley ambiental como sancionables, por lo que nos encontramos con una falta de legitimación en la causa por activa, siendo esta de vital importancia para la correcta y justa aplicación de la responsabilidad ambiental, como resultado de un proceso sancionatorio previo y en la falta de competencia por parte de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, al haber ordenado la demolición de obras con una antigüedad superior a cinco (5) años de haberse ejecutado, no estando facultado por el artículo 31 de la ley en comento, siendo el competente la jurisdicción ordinaria para conocer de esta clase de litigio. En conclusión existe una extralimitación de funciones por parte del funcionario que emitió la sanción ya sea como mecanismo preventivo. Frente a este argumento CORPOCHIVOR, alude que si bien es cierto no es competente para dirimir esta clase de conflictos, pese a que dicho problema se encuentra dentro de su jurisdicción, presume que si hay una alteración a la conservación del orden público interno debido a perturbaciones a la seguridad y tranquilidad por la construcción del muro, siendo el competente para ello la alcaldía municipal del sector donde

ocurren los hechos, de conformidad con el artículo 215 del Decreto 1355 de 1970.

Que manifiesta el recurrente que de conformidad con lo normado en los artículos 8 y 22 del Decreto 1768 de 1994 «... los actos de las autoridades ambientales distintas del Ministerio del Medio Ambiente son actos en cumplimiento de funciones administrativas: Tienen el carácter de actos administrativos y por tanto sujetos a las disposiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo con las particularidades establecidas en la ley y en el presente decreto ... « Por consiguiente la norma dispuso «... los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios y de medidas preventivas expedidos por las corporaciones mediante los cuales se impugnan sanciones por daños ambientales, serán concedidos en el efecto devolutivo ... « siendo lo procedente imponer la sanción mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los tipos de sanciones, medidas preventivas, entre otros. Siendo susceptible el acto administrativo de los recursos a que hubiere lugar, de esta manera se vulneró el principio de la segunda instancia, consagrado en el Código Contencioso Administrativo. Al respecto cabe señalar que CORPOCHIVOR no comparte el criterio jurídico señalado por el poderdante del señor Saúl Vega teniendo en cuenta que la Corporación jamás ha iniciado un proceso sancionatorio ambiental en su contra, y en su lugar lo que hizo fue formular unas recomendaciones donde se estipularon unas medidas preventivas, debido a la alta amenaza que genera el muro para la comunidad; soportando claro está, con previo informe técnico. Dichas medidas preventivas no están amparadas bajo los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las Corporaciones que serán concedidos en el efecto devolutivo como lo manifiesta el accionado en virtud que se encuentra derogada esta expresión «y de medidas preventivas» encontrada en el inciso 6 del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994, razón por la cual esta expresión salió del mundo jurídico Colombiano por el artículo 41 del Decreto 1220 de 2005, razón jurídica suficiente para demostrar que CORPOCHIVOR, no viola el principio de la segunda instancia, en razón a que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 1220 de 2005, las medidas preventivas no son susceptibles de recurso alguno y cabe señalar que la norma precitada por el poderdante (artículo 8 del Decreto 1768 de 1994) hace referencia a actos administrativos de carácter general y en el caso en particular, es un acto administrativo de carácter particular donde no es aplicable el principio del rigor subsidiario; por tal razón los actos administrativos de carácter particular no serán enviados al Ministerio del Ambiente y solo es procedente el recurso de reposición ante el mismo ente que expidió el acto administrativo.

Que el accionado a través de apoderado argumenta que la imposición de las medidas sancionatorias, cualquiera que estas sean, por parte de las

autoridades ambientales, connota un poder sancionador, que se encuentra estructurado como una vía garante de los principios fundamentales del Estado de derecho, que no solo exige tener en cuenta la norma procesal contemplada en el Decreto 1594 de 1984, sino los principios que gobiernan el debido proceso, tales como el de legalidad, imparcialidad y publicidad, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, entre otros, tal como lo consagra nuestra Carta Constitucional en su artículo 29. Derechos fundamentales que le están siendo vulnerados al señor SAUL VEGA, en esta preliminar. A lo anterior cabe señalar que la Corporación en ningún momento es actora de violación a derechos fundamentales constitucionales como lo resalta el poderdante del señor Saúl Vega, este argumento se plantea en razón a que revisando el expediente a folio 23 se evidencia que el accionado se rehusó a recibir el auto de recomendaciones. A folio 34 del expediente cuestionado se evidencia que el accionado ejerce su derecho a la defensa a través de abogado mediante radicado 2545 del 22 de mayo de 2006, a folio 42 del mismo expediente se envía comunicación al abogado defensor del señor Saúl Vega con radicado 5265 de 2006 para que asistiera el día 19 de julio al lugar de los hechos y se determinara en campo la afectación ambiental, a folio 50 del cuestionado expediente reposa acta de personas que asistieron a la visita técnica para determinar la presunta afectación ambiental, en dicha reunión no compareció el presunto infractor ni su abogado tal como se evidencia a folio 49. De lo anterior se vislumbra que la Corporación ha brindado al accionado todas las garantías procesales existentes, y en el expediente no reposa folio alguno donde se haya citado a declarar al señor Saúl Vega para que se argumente que se ha violado el artículo 33 de la carta superior cuando jamás se le ha citado a declarar.

Que ahora bien, el recurrente argumenta que el artículo 83 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 129 del Decreto 948 de 1995 han investido a las Corporaciones Autónomas Regionales como «competentes para imponer sanciones y medidas de policía, en el área de su jurisdicción, en relación con las funciones de que sean titulares en materia ambiental en forma directa, o en ejercicio de su facultad de imponer sanciones a prevención de otras autoridades». Dentro de la preliminar se debió tener en cuenta entre otros aspectos, la congruencia y proporcionalidad entre la conducta y la sanción a imponer, por lo que el artículo 85 ibidem contempla las sanciones que pueden imponer tanto el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Con la construcción del muro objeto de la litis no se trasgredió este tipo de normas exponiendo nuevamente la causal de falta de competencia de CORPOCHIVOR. Al respecto se recalca que CORPOCHIVOR en su misión de atender

as quejas de la comunidad, se ha desplazado en varias oportunidades para determinar la afectación que causa el muro en el predio de propiedad del señor Saúl Vega en la vereda Bancos de Arada del municipio de Garagoa, se argumenta que si bien es cierto esa presunta afectación no es de carácter ambiental es deber de toda entidad pública remitir copia al competente para sus fines pertinentes, que al caso que nos compete es la alcaldía municipal de Garagoa de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Decreto 1355 de 1970.

Que estipula el poderdante del señor Saúl Vega que la Corporación Autónoma Regional de Chivor, no tuvo en cuenta en la preliminar, que los supuestos legitimados en la causa por pasiva, son los mismos demandados en proceso de servidumbre que concluyó mediante sentencia judicial del 14 de marzo de 1996, emitida por el Juzgado Civil Municipal de Garagoa, a quienes se les declaró extinguida la servidumbre que pasaba por donde hoy se encuentra construido el muro; sujetos que hicieron caso omiso del mandato judicial al continuar transitando por la propiedad de mi poderdante, lo que llevó a su levantamiento en concreto para dar cumplimiento a la mencionada sentencia y hacer respetar y proteger la propiedad de las perturbaciones que estaba siendo objeto. Igualmente en la Inspección de Policía de Garagoa obra proceso por perturbación a la propiedad contra estos mismos señores, concluyendo el proceso policivo con resolución debidamente motivada que los declara perturbadores de la propiedad del señor Saúl Vega. Frente a lo anterior, lo que percibe CORPOCHIVOR es que el muro construido genera amenaza alta para la comunidad que se desplaza por la vía Veredal, sin que con ello implique que CORPOCHIVOR usurpe funciones en desconocimiento de la jurisdicción ordinaria. Por ende la Corporación procederá a remitir el expediente al competente para sus fines pertinentes.

Que en, merito lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Remitir el proceso adelantado por esta entidad bajo el número Guía 71/06 a la Alcaldía municipal de Garagoa para que adelante las acciones pertinentes conforme su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 del C.N.P.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los señores SAUL VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.059.261 expedida en Garagoa y JAIRO AUGUSTO RODRÍGUEZ UREÑA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.138.263 expedida en Bogotá, haciéndoseles conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

Resolución 1013
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
Expediente Q. 044/09

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR,
en uso de sus facultades legales y,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor SALVADOR ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.964 de Campohermoso, por infringir la normatividad ambiental, por adelantar tala y quema de aprovechamiento de árboles propios de bosque natural de diversas especies existentes en su predio, ubicado en la vereda HORIZONTES del municipio de SAN LUIS DE GACENO, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, generando daño MODERADO REVERSIBLE a los recursos forestales, en contravención de lo establecido en los artículos 8 y 23 del Decreto 1791 del año 1996 e inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1021 de 2006 y artículo 30 del Decreto 948 de 1995 reglamentado por el artículo 3 de la Resolución 532 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar al señor SALVADOR ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.964 de Campohermoso, frente al cargo formulado en el inciso 4º y 5º del artículo segundo del Auto de cargos de fecha 20 de mayo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Ordenar al señor SALVADOR ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.964 de Campohermoso, que debe en la temporada invernal del año 2010 realizar bajo su costa y en el área afectada por la tala de árboles, la siembra de (1200) árboles de especies nativas como Cordoncillo, Laurel, Gaque, Ocobo, Guayacán, Sietecueros, Cedro, Guaney, Tulipán, Guamo, Yopo, Chicalá, Cafetero, Higuierón, Palo Tigre, Palacruz, Ceiba, Palmas entre otras, en la zona afectada por tala y quema para establecer cultivos

El señor Salvador Ávila identificado con C.C. No. 1.014.964 de Campohermoso, debe

- Realizar el día de la siembra un ploteo de 80-100 cm. de diámetro y cada 4 meses realizar la misma operación para asegurar el buen establecimiento y crecimiento de las plántulas acompañado de una limpia de la plantación durante un año.
- Abonar o fertilizar el mismo día de la siembra e informar a la Corporación CORPOCHIVOR el día de la siembra al igual que el cronograma de actividades con los respectivos ploteos y limpieas a realizar.

ARTICULO CUARTO: Las medidas que en virtud de la presente resolución se imponen, tienen carácter preventivo, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales renovables y el ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO QUINTO: Remitir al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales adscrito a la Secretaría General, para efectos de realizar visita de monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Advertir al infractor que el incumplimiento de las medidas ambientales impuestas en la presente resolución le acarreará la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese del contenido de la presente resolución al interesado, por el medio más eficaz y publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General

LINEA GRATUITA ATENCION AL USUARIO

018000918791

jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, con el objeto de que se dé a conocer a la comunidad en general, de conformidad con el principio de publicidad.

ARTICULO TERCERO: Ordenar al Subdirector de Planeación de CORPOCHIVOR que disponga lo necesario para informar a la comunidad del contenido de la presente providencia, a través del Programa Voces de la Naturaleza y del Periódico COSMOS.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no proceden recursos de vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General

CONTENIDO

CONCESIONES DE AGUA

AUTO ADMISION SOLICITUD
Expediente C.A. 143/09 1

AUTO ADMISION SOLICITUD
Expediente C.A. 143/09 2

AUTO ADMISION SOLICITUD
Expediente C.A. 142/09 2

AUTO ADMISION SOLICITUD
Expediente C.A. 141/09 2

AUTO ADMISION SOLICITUD
Expediente C.A. 140/09 3

AUTO ADMISION SOLICITUD
Expediente C.A. 139/09 3

AUTO ADMISION SOLICITUD
Expediente C.A. 138/09 4

AUTO ADMISION SOLICITUD
Expediente C.A. 137/09 4

AUTO ADMISION SOLICITUD
Expediente C.A. 136/09 5

AUTO ADMISION SOLICITUD
Expediente C.A. 135/09 5

AUTO ADMISION SOLICITUD
Expediente C.A. 134/09 5

LICENCIAS AMBIENTALES, VERTIMIENTOS Y OTROS PERMISOS

AUTO INICIACION TRAMITE SOLICITUD
Expediente R.V. 6028/09 6

AUTO ARCHIVO DE EXPEDIENTE
Expediente L.A. 003/05 6

RESOLUCION NO. 930 DE 2009/ OTORGA R. VERTIMIEN-
TOS Exp. R.V. 1792/09 6

RESOLUCION NO. 929 DE 2009/ACTUALIZA PLAN
DE MANEJO AMBIENTAL Y PRORROGA LICENCIA
AMBIENTAL
Expediente L.A. 021/00 7

INFRACCIONES AMBIENTALES SG-MRB

RESOLUCIÓN NO. 967 DE 2009
Expediente Q. 001/09 8

RESOLUCIÓN NO. 1002 DE 2009
Expediente GUÍA 004/09 10

RESOLUCIÓN NO. 1014 DE 2009
Expediente Q. 074/09 13

AUTO NOVIEMBRE 17 DE 2009/
RECOMENDACIONES AMBIENTALES
Diligencia Preliminar 4681/09 17

AUTO NOVIEMBRE 17 DE 2009/
RECOMENDACIONES AMBIENTALES
Diligencia Preliminar 4564/09 18

AUTO CESACION Y ARCHIVO PROCEDIMIENTO
Diligencia Preliminar 1536/09 20

RESOLUCION NO. 1002 DE 2009/ REMITE
PROCESO
Diligencia Preliminar Guía 71 /06 20

RESOLUCION NO. 1013 DE 2009 / MEDIDA
PREVENTIVA
Expediente Q.044/09 24

RESOLUCION 012 ENERO 6 DE 2010
POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA AL
PERIODO DE VISITAS OCULARES PARA CONCESIONES
DE AGUA AÑO 2010..... 25